

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**“LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO
GARANTÍA INDIVIDUAL ”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS GERARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DE 2005

m351430



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, U.N.A.M.
P R E S E N T E :

SÁNCHEZ
APELLIDO PATERNO

LÓPEZ
APELLIDO MATERNO

LUIS GERARDO
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 95602066-6

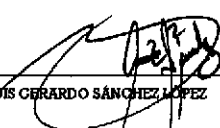
ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA
INDIVIDUAL"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO 2 DE 2005.


LUIS GERARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Vº Bº


LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR DE LA TESIS


LIC. FEDERICO MARTÍNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de tesis, en primer lugar a mi familia; a mi padre y a mi madre, porque teniéndolos se que soy el más afortunado del mundo, y a quienes agradezco infinitamente que hayan sido una fuente inagotable de apoyo moral, amor y esfuerzo en mi desarrollo profesional, por enseñarme el auténtico valor de las cosas y ser un gran ejemplo en mi vida, ya que sin ellos no sería la persona que ahora soy.

A mis hermanos, por haberme enseñado tantas cosas y por haber contribuido con su cariño en mi desarrollo, por que con ellos crecí en el tiempo y desarrollo de mi vida y educación familiar.

A mis amigos, con quienes compartí y desarrolle mi vida profesional y compartí mis conocimientos y que sin lugar a dudas ahora se que cuento con excelentes personas, especialmente a esos con los que compartí lo mejor de mi vida y están en las buenos y malos momentos de mi vida universitaria.

A quienes día con día me enseñan la importancia de una palabra de aliento, a quienes con su inexplicable paciencia me hacen entender que la vida se compone de momentos y que somos lo que demostramos.

A todas las personas que he conocido y que me han apoyado, que han confiado en mi, ayudándome a abrir paso en el difícil camino del ejercicio de esta hermosa profesión que ahora comienzo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	14
1.1.1. PUEBLO HEBREO.	16
1.1.2. GRECIA.	16
1.1.3. ROMA.	18
1.1.4. EDAD MEDIA.	19
1.1.5. ESPAÑA.	20
1.1.6. INGLATERRA.	21
1.1.7. FRANCIA.	22
1.1.8. ESTADOS UNIDOS.	24
1.2 ORIGEN HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	25
1.2.1. MÉXICO PREHISPÁNICO.	26
1.2.2. MÉXICO COLONIAL.	26
1.2.3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.	27
1.2.4. CONSTITUCIÓN DE 1824.	29
1.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.	30
1.2.6. CONSTITUCIÓN DE 1917.	31
1.3 ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	33

CAPÍTULO 2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

2.1. CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	36
2.2. CONSECUENCIAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	38
2.3. CONCEPTO DE DERECHO COMPARADO.	40
2.4. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN OTROS PAÍSES.	41

CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

3.1 CONCEPTO DE DERECHO.	48
3.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.	49
3.3 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.	50
3.4 DIFERENCIAS ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.	53
3.5 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	56
3.6 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	62
3.6.1. PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL.	63
3.6.2. PREPARACIÓN DEL PROCESO.	67
3.6.3. PROCESO.	71
3.6.4. AUDIENCIA.	75
3.6.5. SENTENCIA.	76

CAPÍTULO 4. LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.	80
---	----

4.2.	LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.	82
4.3.	LA CARGA DE LA PRUEBA.	84
4.4.	EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO DEL INculpADO.	88

CAPÍTULO 5. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

5.1	GENERALIDADES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	93
5.2	CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.	95
5.3	GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL ACUSADO.	98
5.4	GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	98
5.5	GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	103
5.6	GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	107
	CONCLUSIONES.	113
	PROPUESTA.	116
	BIBLIOGRAFÍA.	118
	ANEXOS	122

INTRODUCCIÓN.

El tema planteado en este trabajo de investigación, radica básicamente en la necesidad de incluir dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su parte dogmática una garantía más que protege al gobernado del abuso del poder público, que es en éste caso la presunción de inocencia.

Esta propuesta surge de la problemática que se presenta en la práctica judicial en la administración de la justicia, relacionado con el procedimiento penal mexicano; y, en la falta de conocimiento de los gobernados de nuestro país; ya que en México, actualmente, los derechos humanos buscan la seguridad jurídica de los gobernados, que como garantías individuales otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que en materia procesal penal son omisas, en virtud de que nuestra Carta Magna, establece una serie de garantías de seguridad jurídica para todo individuo sujeto a un procedimiento penal, más sin embargo, no establece expresamente, como garantía individual, la presunción de inocencia, como primer derecho público subjetivo que tiene todo gobernado a quien se le impute la comisión de un hecho delictivo; es decir, no existe ninguna disposición en nuestra Constitución Política que expresamente contemple tan sagrado principio, no obstante que la presunción de inocencia, es un derecho que tiene todo inculgado, el cual ha sido adoptado y reconocido por nuestro país en diversos Tratados Internacionales.

Ahora bien, se debe señalar que el presente trabajo, tiene como objetivos generales, desarrollar una investigación documental y de esta manera proponer que exista expresamente en nuestra Constitución, que los inculpados dentro de un procedimiento penal, las autoridades y cualquier gobernado, sepan que existe expresamente contemplada en nuestra carta magna la "Garantía de Presunción de Inocencia" al tenor de los análisis que previamente se hagan en el desarrollo de esta investigación, es decir, se pretende que una garantía básica del proceso penal como lo es la presunción de inocencia, esté contemplada expresamente en la Constitución General de la República como un derecho público subjetivo, para que todo inculpadado que esté sujeto a un procedimiento penal, y más aún todo gobernado, tenga conocimiento de que la Constitución estipula en su favor tan sagrado principio, que las autoridades encargadas de la persecución de los delitos y la de impartir justicia, tengan conocimiento indubitable, que a favor de los gobernados opera dicha garantía, y no quede únicamente como un Principio General del Derecho en la Doctrina Mexicana.

Se tienen como objetivos específicos analizar los Derechos Humanos desde sus antecedentes más remotos a nivel internacional y nacional, para estar en condiciones de establecer una propuesta bien fundada, con bases reales y concretas; Determinar y especificar las causas que generaron este fenómeno procesal y jurisdiccional y que finalmente vulneran los derechos mínimos del hombre en un proceso penal; Describir todas y cada una de las etapas procesales donde se da ésta violación al los derechos adoptados en nuestro país; Proponer

una reforma a la Constitución General de la República, para que se incluya expresamente en su parte dogmática el principio de presunción de inocencia.

A éste tenor, se tiene como hipótesis la elevación del principio de presunción de inocencia a rango constitucional y de garantía individual de manera expresa, que traería importante beneficio al Derecho Procesal Penal Mexicano, pero esencialmente al inculcado dentro del procedimiento penal, correspondiéndole al órgano acusador acreditar los elementos del tipo y la plena responsabilidad penal.

Así pues, específicamente se busca mediante el estudio de los preceptos relativos, poder determinar en forma clara y expresa la presunción de inocencia como un derecho público subjetivo considerado como elemento esencial que le asiste a todo inculcado, mismo que debe ser consagrado en la parte Dogmática de nuestra Constitución General de la República.

De manera más clara y para estar en condiciones de estudiar tal principio como derecho mínimo de inculcado es menester comenzar haciendo un estudio general de los antecedentes históricos de las Garantías Individuales, particularmente del principio de presunción de Inocencia, por lo que en el primer capítulo nos enfocaremos al análisis de éste aspecto.

En el Capítulo Segundo, se definirá a la presunción de Inocencia,

señalando las consecuencias jurídicas que implicaría el establecimiento expreso de éste principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo se efectuará una comparación jurídica de tal principio con las constituciones de otros países, y de ésta manera corroborar la necesidad de consagrar constitucionalmente el derecho a la presunción de inocencia, mismo que ha dejado de ser un puro principio general del derecho para convertirse en un derecho fundamental por lo cual es necesario elevarlo a rango constitucional.

Posteriormente, en el tercer capítulo, se analizará el principio de presunción de inocencia, dentro del Procedimiento Penal Mexicano como un derecho que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito, para ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, por lo que resulta preciso analizar las etapas formas y formalidades del procedimiento penal mexicano, y en éste contexto, determinar cual es momento procesal en el cual debe ser reconocido el citado principio.

Debido a que la responsabilidad penal, constituye una parte substancial para el desarrollo de la presente investigación, el capítulo cuarto lo dedicaremos a su estudio; así mismo se analizará lo relacionado con la carga probatoria dentro del procedimiento penal, toda vez que se encuentra íntimamente ligada al tema que nos ocupa, dado que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada por prueba en contrario, pero para tal desvirtuación es necesaria una mínima actividad probatoria que siempre correrá a cargo del órgano técnico acusador encargado de

probar su acción penal; me refiero sin lugar a dudas al Ministerio Público; que observando las garantías procesales, para consignar una averiguación previa en contra de un individuo, está obligado a probar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado. Así, es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar, en caso de interponer juicio de amparo, si existe o no prueba suficiente que pueda destruir la presunción de inocencia, siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho.

Finalmente en el último apartado de la investigación se examinará lo concerniente a las garantías individuales, que involucra su concepto y generalidades, simultáneamente se efectuará un razonamiento de las garantías individuales que consagra nuestra constitución en materia procesal penal, especialmente de las garantías de seguridad jurídica que le asisten al acusado en todo procedimiento criminal, de donde se desprende la ausencia de dicho principio de presunción de inocencia, de manera expresa, como garantía individual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, para lograr el desarrollo del presente trabajo, fue necesario el estudio y comparación de diversas legislaciones relativas al tema que nos ocupa, así como de los antecedentes, evolución, doctrina y jurisprudencia.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En éste capítulo se analizarán los aspectos históricos más importantes de las Garantías Individuales y en particular los antecedentes relacionados con el principio de presunción de inocencia, dada la importancia que revisten para el ser humano como sujeto de derecho, ya que nuestra constitución nos priva de tal principio como garantía individual de manera expresa, dejando a todo gobernado en inseguridad jurídica, y ocasionando incertidumbre en la aplicación de la ley, tanto por parte del Ministerio Público como de la autoridad Judicial, por ello es dable hacer una análisis histórico jurídico de los derechos humanos en general.

Basándose en la naturaleza del hombre como sujeto de derecho, que ha sido y es la causa, medio y objeto del devenir histórico de todos los países del mundo en sus múltiples manifestaciones, se concibe la idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político. De ahí la idea sustentada por la UNESCO (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas), cristalizada en el documento internacional llamado *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 en París, en la cual proclama la Universalidad de los

Derechos del Hombre sin hacer diferencias de raza, sexo, idioma o religión.

Tal *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, consagra los derechos que deben ser reconocidos al hombre como persona y su desarrollo dentro de la sociedad. Por lo tanto, los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales, sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las "Garantías Individuales" y las "Garantías Sociales".

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "*Pacto San José*" que entró en vigor en junio de 1978, contiene la declaración de los derechos humanos sobre la personalidad jurídica, como son; el derecho a la vida, derecho a un trato humano, incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición a la esclavitud, derecho a la libertad personal, derecho a ser oído por un tribunal competente, derecho a no ser condenado con aplicación retroactiva de leyes penales, derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial, derecho a la vida privada, libertad de conciencia, de religión, de pensamiento y de expresión, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada y el derecho a la protección judicial contra las violaciones de los derechos fundamentales.

1.1.1. PUEBLO HEBREO.

Dentro del devenir histórico, existen diversos momentos sociales que se analizarán de forma concreta acerca de la problemática en estudio, tomando en consideración las diferentes épocas históricas.

En el Pueblo Hebreo, fundamentalmente se puede aludir a la Garantía de Audiencia, que se instituyó a fin de permitir a todo individuo su defensa ante los Tribunales. Obteniendo por virtud de esa garantía individual, una serie de obligaciones que cumplir durante el desarrollo de un juicio, dando al procesado la oportunidad de defenderse, oponiendo las excepciones y defensas que más le convinieran y aportando las pruebas. El juicio o proceso se tramitaba en base a las leyes procesales y, tan sólo podrían ventilarse controversias entre los miembros del pueblo judío, siendo éste su ámbito competencial.

1.1.2. GRECIA.

Para estudiar a Grecia, es necesario establecer que hubo dos polis o ciudades, que la conformaron y que fueron éstas Esparta y Atenas, muy disímiles entre sí, sin embargo en ambas polis, los gobernados tenían diversas obligaciones frente al Estado y sus autoridades principalmente en Esparta, donde el individuo valía mientras el gobierno lo permitía. En Atenas, hubo una libertad real, que no reconoció alguna norma jurídica; no obstante, dicha libertad pudo ejercitarse y dio

como resultado el florecimiento de la cultura.

En realidad en Grecia, no existió un ordenamiento legal por medio del cuál se protegiera al individuo o gobernado frente a las autoridades y los actos de éstas, por lo tanto, el Estado pudo actuar siempre de forma arbitraria, sin que el afectado pudiese inconformarse contra esa actuación para defender sus derechos, por lo que hubo una serie de actos despóticos.

En Esparta, había una verdadera desigualdad social, por la división poblacional que tenía, que eran los siervos, la clase media y espartanos propiamente dichos; los siervos se dedicaban a trabajos agrícolas; la clase media, se desempeñaban en la industria y comercio; y los *espartanos* constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, por ende no existían Derechos del Hombre o Garantías Individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público. Por lo cual, en Esparta, existió una estructura en la que el gobernado no tenía ningún derecho frente al poder público.

En Grecia, el individuo no gozaba de sus Derechos Fundamentales como persona reconocidos por la polis; es decir, no tenían Derechos Públicos Individuales. Su esfera jurídica estaba integrada únicamente por Derechos Políticos y Civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado; pero no gozaban de ninguna

prerrogativa frente al poder público.

1.1.3. ROMA.

En Roma, la situación del individuo, era parecida a la de Grecia; ya que en el Derecho Romano, se concebía como elemento de la personalidad jurídica del ciudadano a la libertad, pero esa libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas.

La libertad en el régimen romano, estaba reservada a cierta categoría de personas como lo es el *pater-familias*, quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros de su familia y los esclavos.

La Libertad del hombre como tal, no existió en el Derecho Romano, entendida ésta como un derecho público individual inherente a la personalidad humana y oponible al estado en sus diversas manifestaciones, pues no existió consagración alguna. La única garantía del pueblo Romano frente a las arbitrariedades de la autoridad consistía en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, pero de ninguna manera implicaba un derecho público individual.

De lo anterior, podemos decir que en Roma, ante la desigualdad jurídica se peculiarizó el derecho público romano durante sus tres grandes etapas históricas;

la etapa de los *Reyes*, la de los *Patricios* y la de los *Plebeyos*.

1.1.4. EDAD MEDIA.

La situación del individuo, en la Edad Media y, por ende, la de su libertad como un derecho público subjetivo era limitada. Mariano Azuela distingue tres periodos que comprenden la Edad Media, a saber: El periodo de las invasiones, el periodo feudal y el periodo municipal. En cada una de estos periodos era diversa la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales se refiere, principalmente el de la libertad.

En estas condiciones, no se puede hablar de la existencia de la libertad del individuo como un derecho público subjetivo. La época feudal, se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra que era el dueño. En tal virtud, no fue posible concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a las ciudades. Durante el tercer periodo medieval, es decir, el municipal, se creó un régimen de legalidad limitada.

Así, a principios de la Edad Media y al finalizar la época antigua, el Cristianismo pretende suavizar las condiciones de desigualdad del hombre; declaraba que los hombres eran iguales, al menos ante Dios; y que todos estaban regidos por una Ley Universal basada en los principios del amor, piedad y caridad.

La situación real que guardaba el individuo como gobernado en la Edad Media, se traduce en la supeditación del individuo al poder público, sin excluir la circunstancia, principalmente con *Santo Tomás de Aquino*, que se preconizara la existencia de un "Derecho Natural" fincado en el ser humano.

1.1.5. ESPAÑA.

En España, existió un ordenamiento jurídico con mayor significado dentro de la historia jurídica de España, durante la época del famoso Fuero Juzgo también denominado *Libro de los Jueces* o *Código de los Visigodos*, redactado en latín y posteriormente en castellano. El Fuero Juzgo fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a materia jurídicas como derecho público y privado.

Otro importante estatuto que contemplaba el derecho escrito español, era el Fuero Viejo de Castilla que era un ordenamiento compilador de fueros y otras disposiciones compuesto de cinco libros, fue publicado en 1356. La breve reseña de los principales ordenamientos que codificaron el derecho español, nos lleva a concluir que en el derecho español, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades del gobernado frente al poder público.

En la Constitución Española de 1812, se consagraron declaraciones que

involucran garantías individuales, tales como las relativas a la garantía de audiencia, la inviolabilidad del domicilio, la protección a la propiedad privada y la libertad de emisión del pensamiento. Lineamientos estos que, conservaron hasta la constitución de 1837, por lo que ve a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público. Con la constitución de 1931, se implanta un régimen republicano en España, en la que se consagra un catálogo de Garantías Individuales.

1.1.6. INGLATERRA.

En Inglaterra, se consagró la libertad humana y su protección jurídica, ya que el régimen jurídico inglés evoluciono lentamente desde los orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña. La Constitución inglesa surgió como un conjunto normativo consuetudinario implicado en diversas legislaciones y práctica jurídica y no tiene como antecedente ninguna norma legal.

Don Emilio Rabasa, dice que la Constitución Inglesa, es el prototipo de la *constitución espontánea*. La protección y consagración jurídica de la libertad en Inglaterra, surge a partir de varios acontecimientos históricos que se fueron gestando.

En Inglaterra se fue gestando el *common law o derecho no escrito*, conocido como un conjunto consuetudinario enriquecido de resoluciones de los

tribunales. El *common law* o derecho común de Inglaterra consagró dos principios capitales; la seguridad personal y la propiedad.

A principios del siglo XIII, los derechos y libertades en Inglaterra fueron el origen remoto de las garantías constitucionales de diversos países, principalmente de América. El precepto más importante de la Carta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituyen un antecedente evidente de nuestras garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y del artículo 5° de las reformas y adiciones a la Constitución Americana. Disposición ésta que contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio.

1.1.7. FRANCIA.

En Francia, las relaciones entre el poder público y los gobernados se establecen en el sentido de que el poder público debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como son la libertad, la propiedad y la seguridad social, entre otras.

El poder del Estado soberano, se impone en el orden jurídico con limitaciones de derecho, es decir, obligatorias, siendo estas obligaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado que

reconoce o crea. A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge de los distintos hechos históricos, en Francia se implementa un nuevo régimen democrático, individualista y republicano. Las garantías individuales, surgieron como el respeto a la libertad en Inglaterra por experiencias del pueblo; en Francia, las garantías individuales fueron producto de elaboraciones doctrinales y corrientes teóricas, que encontraron en el pueblo francés un amplio campo de desarrollo y realización.

La Revolución Francesa, provocó el documento más importante, que fue la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Tal declaración contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como al objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus Instituciones jurídicas., Y liberal porque prohibía al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto el libre desarrollo de la actividad individual; estableciendo en el artículo 4° de tal declaración que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro.

De lo anterior, se puede decir, que la declaración francesa de 1789, proclamaba las garantías de libertad, de propiedad, de seguridad, y de resistencia a la opresión, así como aquellas que se refieren a la materia penal y que son análogas a las contenidas en los artículos 19°, 20° y 21° de nuestra actual Constitución. Así, la declaración francesa consagraba las garantías individuales en

materia penal. Tal declaración, no fue propiamente un ordenamiento de tipo constitucional puesto que no organizó al estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia.

1.1.8. ESTADOS UNIDOS.

En la Constitución Norteamericana, dentro de sus enmiendas, se encuentran la consagración de ciertos derechos del gobernado o garantías individuales como son la libertad religiosa, la libertad de posesión y portación de armas, así como la garantía de legalidad, garantía de audiencia y una justa indemnización en materia expropiaria establecida en términos siguientes: *"A nadie se le privara de la vida, la libertad o propiedad, sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización"*. Estos son privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, y él estado no puede privar de tales derechos o privilegios sin el debido proceso legal, ni negar la protección de las leyes, dentro de sus límites jurisdiccionales.

Nuestras leyes fundamentales, principalmente la de 1824 y 1857, tuvieron como modelo la Constitución Norteamericana; es decir que nuestro orden constitucional ha sido producto de la imitación de las instituciones jurídicas Norteamericanas consagradas en la Constitución Federal de los Estados Unidos. Por ello podemos decir que nuestras constituciones han superado a la carta fundamental norteamericana por lo que ve a la consagración de los derechos del

gobernado frente al poder público. También las garantías de libertad y de igualdad consagradas en la constitución americana ya se encontraban instituidas en nuestros códigos políticos.

1.2. ORIGEN HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO.

Ahora bien, en este apartado se analizarán los orígenes históricos de los derechos humanos, como garantías individuales en México; ya que es importante el estudio de su naturaleza, fundamentación y conceptualización para estar en condiciones de analizar el origen y evolución de las garantías individuales a través de las constituciones mexicanas.

Desde la Constitución Francesa de 1791, y en la mayoría de las constituciones del mundo se reconocen a los derechos humanos bajo la forma de una declaración de derechos fundamentales de la persona humana; tal es el significado que le ha dado nuestra Carta Magna vigente cuando los califica como Garantías Individuales.

En México, se distinguen dos etapas fundamentales en la consagración constitucional de los Derechos Humanos, es decir, antes y después de nuestra Constitución vigente. Hasta 1917, la mayoría de los documentos constitucionales elaborados en México independiente contuvieron un aspecto más o menos amplio

de los derechos humanos. Declaraciones que encontramos consignadas en desde el decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 hasta la constitución de 1857.

1.2.1. MÉXICO PREHISPÁNICO.

No es factible descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio nacional, que actualmente comprende la República Mexicana, ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, como antecedente a las Garantías Individuales que se consagraron; en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia.

En los regímenes precoloniales, existieron reglas consuetudinarias así como una especie de conciencia jurídica. Tales circunstancias inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente el gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales.

1.2.2. MÉXICO COLONIAL.

En la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho, en su forma legal y consuetudinaria, principalmente por costumbre indígenas. El régimen jurídico español, no contaba con institución alguna que proclamarse las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido

de una potestad jurídica.

Es en las Leyes de Indias, donde podemos encontrar la fuente primordial de la situación jurídica de los gobernados, que observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, principalmente; y que son antecedencia histórica en la época colonial de México de nuestras actuales Garantías Individuales.

De lo anteriormente anotado, se puede concluir que la legislación de Indias, fue eminentemente protectora del indio, ésta protección llegó a considerar al individuo como un verdadero sujeto del régimen jurídico protector de sus derechos; según se aprecia al analizar los antecedentes de nuestras garantías individuales en la época colonial.

1.2.3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

En México, el 22 de octubre de 1814, se expide un trascendental documento jurídico político llamado *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, conocido comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán. Éste trascendental documento jurídico-político es de suma importancia, por el hecho de que en él, se encuentran plasmados expresamente los principios fundamentales como el principio de Presunción de Inocencia y el principio de *in dubio pro reo*, en cuyo artículo 30 consagró tales principios al

disponer que *"todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpado"*, estableciendo los derechos básicos del inculpado.

La Constitución de Apatzingán, contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales; el artículo 24, es el precepto que encabeza el capítulo en donde se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre.

En tal virtud, se puede decir que la Constitución de Apatzingán, reputaba a los Derechos del Hombre o Garantías Individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

Éste documento constitucional, en relación con el tema, influido por los principios jurídicos y filosóficos de la revolución francesa, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en el ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, en virtud de que su protección es la única finalidad del Estado.

En tal sentido, el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, se concibe textualmente como: *"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad"*. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto primordial de la institución de los gobiernos y el único fin jurídico de las instituciones políticas.

Dicho documento Constitucional, consagra Garantías Individuales específicas. Dentro de dichas garantías, figuran varias, que desde el punto de vista del pasado jurídico y derivaciones históricas de análogos antecedentes registrados en Inglaterra, Francia y en el Derecho Español, fueron precedentes de las que después fueron consagrando nuestros códigos políticos; tal es, la Garantía de Audiencia, que junto con otras, se involucraron en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se concluye que el precepto en cuestión de la Constitución de Apatzingán establece que ningún individuo debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, expresiones éstas que equivalen al debido proceso legal y que son un antecedente sin lugar a dudas del principio de presunción de inocencia.

1.2.4. CONSTITUCIÓN DE 1824.

En la Constitución Federal del 04 de octubre de 1824, bajo el título de "*Reglas Generales*", se comprenden diferentes Garantías de Seguridad Jurídica a favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, abolición de tormentos y la legalidad para los actos de detención, entre otros.

1.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Durante el periodo de sesiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, Don Ignacio Comonfort, en su carácter de presidentes sustituto de la Presidencia de la República Mexicana, expide en mayo de 1856, el "Estatuto Orgánico Provisional" en el que se Consignan diferentes Garantías Individuales de Seguridad, Propiedad e Igualdad.

En su exposición de motivos, dirigida al Congreso el 20 de mayo de 1856, se asienta que la sección quinta de dicho estatuto es la "Ley de Garantías Individuales".

Puede afirmarse que la Constitución de 1857 consagró principios fundamentales para que los individuos y sus derechos fueran el primordial y único objeto de las instituciones sociales, y que siempre debían de ser respetados como elementos súper estatales, es decir, ya se contemplaban principios como garantías individuales a favor del gobernado.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y en la Constitución Federal de 1857, se encuentran plasmadas las posturas de que el Estado debe respetar los derechos inherentes al hombre, en sus constantes relaciones jurídico-políticas; cuyo artículo primero a la letra dice: *"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las*

instituciones sociales". En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las Garantías que otorga la Constitución.

El artículo primero de la ley fundamental de 1857, contiene una declaración, en el sentido de que los derechos del hombre son el objeto y la base de nuestras instituciones sociales, fijando así el fin del Estado. Ahora bien, esa declaración, es el antecedente lógico de la Constitución que otorga garantías que deben respetar y sostener todas las autoridades del país. En la segunda parte del artículo primero, se desprende que toda autoridad debe respetar y sostener las Garantías Individuales.

La Constitución de 1857, declaró las garantías concedidas al individuo; por lo tanto, al mencionar en sus primeros 29 preceptos dichas garantías, reconoce los derechos humanos; que dentro de su concepto son las llamadas Garantías de Seguridad Jurídica. Es importante subrayar que esta distinción entre derechos del hombre y garantías individuales se hacía en el fondo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

1.2.6. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Nuestra Constitución vigente del 05 de febrero 1917, proclama los mismos derechos individuales que la Constitución de 1857, dentro de los cuales

sobresalen por su singular importancia, los contenidos en los artículos 14 y 16 de la propia constitución; mismos preceptos que tienen una trascendental vida jurídica pública en el país.

La Constitución vigente de 1917, se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la Constitución de 1857, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados.

En nuestra Constitución Federal de 1917, se hacen figurar a los derechos del hombre; expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*.

Por lo que respecta a la materia penal, la Constitución Mexicana vigente del 5 de febrero de 1917, otorga garantías que obligan a las autoridades públicas estatales a observar su contenido, mismas que se han previsto, otorgado y consagrado constitucionalmente con el único fin de hacer vigentes los derechos naturales mínimos y básicos de todo individuo en materia penal; por medio de los cuales se protegen bienes jurídicos más importantes de los que goza toda persona

humana, entre ellos la vida, la libertad y la integridad física.

En México, a partir de 1917, en nuestra constitución surge un contenido social por consagrar éstas premisas de justicia social, en la elevación a rango constitucional de normas protectoras, ya que se han otorgado garantías individuales en materia penal que salvaguardan la vida, la libertad y la integridad física del hombre entre otras, frente a las autoridades judiciales y administrativas.

De lo antes anotado, se puede decir que la Constitución Mexicana se 1917 ha otorgado los medios suficientes para oponerse a los abusos de poder de las autoridades, éstos medios son las garantías individuales, derechos públicos subjetivos o derechos naturales del hombre, y aquél que destruye la ilegal actuación de la autoridad que las contravenga es el juicio de amparo o también conocido como "Gloria Jurídica Nacional".

1.3. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Ahora bien, después de estudiar el origen histórico y evolución en materia de derechos humanos en general, se está en condiciones de analizar los antecedentes históricos del principio de presunción de inocencia, por ser éste de suma importancia para el mejor análisis jurídico del tema que nos ocupa.

La Presunción de Inocencia, fue plasmada jurídicamente por primera vez en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789, la cuál dos años más tarde, sería incorporada como preámbulo de la Constitución Francesa del 03 de septiembre de 1791, en los siguientes términos: *"Todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable"*.

En México, únicamente el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, ha reconocido expresamente este principio, ya que su artículo 30 rezaba: *"Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado"*.

De igual manera, aunque más recientemente, éste principio fue reconocido por el Derecho Internacional de los derechos humanos, quedando consignado, en forma casi idéntica, en diversos instrumentos internacionales unos de carácter obligatorio y otros desprovistos de tal carácter, todos ellos aplicables sea en el plano universal o únicamente en el ámbito regional.

Entre los instrumentos dotados de obligatoriedad jurídica que incluyen dicho principio se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 párrafo II, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente a partir del 23 de marzo de 1976; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8° párrafo II, suscrito el 22 de

noviembre de 1969 que entró en vigor desde el 18 de julio de 1978, ambos ratificados por nuestro país los días 24 y 25 de marzo de 1981, respectivamente y, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, en su artículo 6° párrafo II, firmado el 04 de noviembre de 1950 y vigente desde el 03 de septiembre de 1953.

Entre los documentos internacionales de obligatoriedad jurídica que contemplan el principio de presunción de inocencia cabe mencionar a las declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos del 02 de mayo y 10 de diciembre de 1948, respectivamente, así como las reglas mínimas para el tratamiento del recluso, adoptadas por el primer congreso de las naciones unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Como conclusión de este capítulo, se tiene que el antecedente más importante del tema que nos ocupa es la constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, misma que fue la primera constitución mexicana que ha reconocido expresamente el principio de presunción de inocencia y que fue el antecedente fundamental de las garantías individuales dentro del procedimiento penal.

CAPÍTULO 2

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Una vez analizados los antecedentes históricos relacionados con las garantías individuales, en el presente capítulo se definirá el principio de presunción de inocencia, por ser la parte toral del tema que nos ocupa, para subsecuentemente establecer sus consecuencias en la vida jurídica, una vez establecido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se hará una comparación jurídica con otros países en relación con tal principio, para poder comprender la necesidad de plasmar éste derecho expresamente en nuestra constitución.

2.1. CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Desde el punto de vista jurídico, la presunción de inocencia tiene diferentes significados a saber:

- A) Es una garantía básica que tiene o debe tener el inculpado o sujeto activo dentro de un proceso penal.

- B) Es una regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal.

- C) Es una regla relativa a la prueba.

“La Presunción de Inocencia es el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad”. (U.N.A.M., 2004:2991)

“Es un derecho a favor del supuesto sujeto activo del delito que establece expresamente que: “Mientras no exista sentencia condenatoria en su contra, el sujeto del proceso es inocente”.”(Colín Sánchez, 2003:226)

“La presunción de inocencia es calificada como un estado jurídico del imputado, que constituye un derecho fundamental constitucionalizado. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal”. (Zamora Pierce, 1996:422)

“La Presunción de inocencia es el derecho que debe dársele al imputado hasta que en sentencia firme sea declarado responsable y se le imponga una pena o una medida de seguridad”. (Zaffaroni, 2000:302)

En éste orden de ideas, se estima que la Presunción de inocencia es una

garantía básica del proceso penal, como regla de tratamiento del imputado durante el procedimiento relativo a la prueba; imponiendo al estado la obligación de dar a todo ser humano el tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme lo declaren culpable.

De lo anterior, podemos concluir que la razón de ser de la presunción de inocencia es garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justifiquen una sentencia condenatoria definitiva; por lo que, en todo procedimiento penal mexicano es a la parte acusadora a la que le corresponde probar que una persona es la responsable de la comisión de alguna conducta ilícita prevista como delito en el código penal vigente, bien sea federal o estatal.

2.2. CONSECUENCIAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

De la presunción de inocencia se derivan algunas consecuencias que trascienden a la vida jurídica del país, a saber:

Primero, que la persona acusada no esta obligada a probar que es inocente, sino que es la parte acusadora (Ministerio Público) a quien le incumbe la carga de la prueba de los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Segundo, que el acusado no puede ser obligado a confesar en su contra, razón por la cual las legislaciones internas no sólo prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción, presión o amenaza, tendiente a provocar la confesión del inculpado, sino que afectan la nulidad de las confesiones obtenidas por tales medios y que incluso nuestra legislación penal, establece que la sola confesión del inculpado no es suficiente para acreditar su responsabilidad en la comisión de un hecho delictuoso.

Tercero, que en caso de duda, ésta beneficiara al acusado, principio que expresa el principio *in dubio pro reo*.

Cuarto, que la persona acusada pero puesta en libertad, sea por falta de pruebas para procesar o bajo caución, debe continuar en libertad a pesar de que se hubiese interpuesto el recurso de apelación contra la resolución judicial correspondiente y;

Quinto, que los procesados estarán reclusos en lugares distintos a los sentenciados, en los términos del artículo 18 constitucional. Criterio sostenido por la tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: 1ª. XXV/99, Página: 91; que se incluye en el presente, como Anexo 3.

De lo antes anotado se puede apreciar que la consagración del Principio de Presunción de Inocencia en nuestra constitución tiene relevantes consecuencias, como es el respeto al estado jurídico de inocencia del inculpado, lo cual impone al poder público del Estado el deber de respetar tal principio.

2.3. CONCEPTO DE DERECHO COMPARADO.

Una vez analizado el concepto jurídico de la Presunción de Inocencia y las consecuencias que establece en la vida jurídica, se estudiará el principio de presunción de inocencia dentro del derecho comparado, haciendo un análisis y una comparación jurídica con algunos países que establecen dentro de su marco legal tal principio como una garantía individual o derecho público subjetivo inherente a todo inculpado dentro del proceso penal.

Así tradicionalmente el derecho comparado se suele definir como la ciencia que trata de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países.

El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como *“La disciplina que estudia los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir las semejanzas y diferencias”*. (UNAM, 2004:1146)

En Conclusión, el Derecho Comparado es la disciplina que estudia los

diversos sistemas jurídicos existentes, que tiene como finalidad descubrir sus diferencias y semejanzas. El derecho comparado es una disciplina con un enfoque propio para el estudio de los fenómenos jurídicos y no una rama del derecho.

La doctrina está de acuerdo en considerar que el objeto de esta disciplina es la comparación de dos o más ordenamientos jurídicos distintos, en opinión de la mayoría de los tratadistas la comparación debe efectuarse entre derechos vigentes.

2.4. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN INOCENCIA EN OTROS PAÍSES.

Ahora bien, en éste orden de ideas podemos hacer una comparación jurídica de la Presunción de Inocencia con otros países, para una mejor comprensión de las instituciones que lo regulan y así hacer un perfeccionamiento de nuestra legislación constitucional mexicana.

En el Código Procesal Penal Argentino, en su título primero de las Garantías Fundamentales, en su artículo primero establece que nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza; ya que si una sentencia firme no desvirtúa el principio de presunción de inocencia se está en caso de duda y se atenderá al

principio procesal de *in dubio pro reo* que establece en su artículo tercero el Código de Procedimientos Penales Argentino, que en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

En el derecho Argentino, se protege dentro de sus Garantías Fundamentales el principio de presunción de inocencia, ya que el juez una vez que dicta el auto de procesamiento si no le otorga la libertad condicional, dictará las medidas de prisión preventiva, que será un establecimiento distinto del que se encuentran los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

En la Constitución Boliviana en su artículo 16, específicamente en materia penal, se presume la inocencia del inculpado mientras no su pruebe plenamente su culpabilidad.

En Colombia, en su artículo 29 párrafo cuarto de su propia Constitución, establece claramente que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En Nicaragua, establece de manera expresa este principio de presunción

de inocencia en su artículo 34 fracción primera Constitucional que dice, que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; considerada esta como una garantía mínima.

Los Principios y Garantías reconocidos por la Constitución de la República de Honduras, específicamente en los artículos 89 y 94, son la Garantía del Juicio Previo y la Presunción de Inocencia, mismos que están íntimamente relacionados, cuyo desconocimiento afecta el derecho a la defensa, por virtud de las limitaciones a que se somete el imputado cuando se encuentra limitado a discutir sobre los hechos que se le atribuyen. Estos principios y garantías también son reconocidos por los convenios suscritos por Honduras, principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el Proceso Penal de Honduras, se vulneran en forma reiterada ambos postulados, por una parte con la prisión preventiva que se impone como medida de seguridad de quien es objeto de un proceso penal, de tal forma que no se puede decir que se goza de un estado jurídico o de una presunción de inocencia, mientras se esté privado de su libertad durante el desarrollo del proceso penal.

En Guatemala, el principio de presunción de inocencia goza de jerarquía Constitucional, mismo que establece todo el procedimiento penal.

En el Proceso Penal Guatemalteco, el principio de *in dubio pro reo*, es una consecuencia a la garantía de inocencia, mismo que está perfeccionado en la ley ordinaria en distintos momentos del desarrollo del proceso penal.

Lo anterior, tiene consistencia jurídica al establece el derecho Guatemalteco que la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, es decir, una sentencia condenatoria; la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

En el Salvador, el principio de inocencia es la base del sistema penal, y regulado en al artículo 12 de la Constitución, que establece que todo imputado será considerado inocente, y como tal será tratado en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

Conforme a las reglas establecidas por el Código Penal Salvadoreño la carga de la prueba corresponde a los acusadores; asimismo hasta esa declaratoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable de un delito. Sólo podrá informar objetivamente sobre la sospecha sobre el acusado a la apertura de un juicio público.

De la Constitución del Salvador se pueden desprender algunos elementos respecto a la presunción de inocencia, como son: Que sólo la sentencia

pronunciada luego de un juicio público, tiene la virtud de declarar la culpabilidad de una persona, rompiendo con ello su estado jurídico de inocencia. Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades, que son la culpabilidad o inocencia. Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida y que esa construcción jurídica implique un grado de certeza. Que el imputado no tiene la obligación de construir jurídicamente su inocencia y no puede ser tratado en ningún momento del proceso penal como culpable.

No pueden existir presunciones de culpabilidad, esto en los términos del artículo 12 de la Constitución del Salvador, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 No. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5 No. 4 y 8 no. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 6 No. 2 D, del Protocolo segundo de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra.

En Paraguay, específicamente en su artículo 17 en su fracción primera establece los derechos procesales, diciendo que en el proceso penal o cualquier otro del cual pudiera derivarse penal o sanción alguna, toda persona tiene derecho a que sea presumida su inocencia.

De igual forma, en Perú, se regula este principio de Presunción de Inocencia como garantía mínima a un sujeto del proceso penal, estableciendo en

su artículo segundo que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su plena responsabilidad.

En México se ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981, cuyo artículo 8.2 dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo de 1981, cuyo artículo 14.2 consagra también el Principio de Presunción de Inocencia, diciendo que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Por lo tanto, las normas anteriormente estudiadas forman parte del derecho positivo mexicano, en virtud de que constan en tratados conformes a la Constitución y celebrados por el Presidente de la República con la aprobación de Senado en los términos del artículo 133 de la Constitución General de la República; luego entonces, no cabe duda que la presunción de inocencia es una norma jurídica vigente en México. No obstante, que la Constitución de 1917, garantiza ya los derechos que constituyen la Presunción de Inocencia, aún antes de que México suscribiera los tratados internacionales que menciona bajo esa denominación.

Así, la doctrina encuentra plasmada la presunción de inocencia en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al manifestar en su artículo 11.1 que, toda persona acusada del delito tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

Como vimos en líneas anteriores, la mayoría de los países latinoamericanos prevén de manera expresa el principio de presunción de inocencia en sus leyes supremas, por lo que se puede advertir que nuestra actual Constitución Política Mexicana se ha quedado atrás en no consagrar expresamente dicho principio fundamental como derecho humano y garantía individual.

CAPÍTULO 3

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

En el presente capítulo se analizará el procedimiento penal mexicano, con el objeto de determinar el momento en el cual el inculpado tiene derecho a que se le reconozca el principio de presunción de inocencia, para ello se estudiarán las etapas, formas y formalidades del procedimiento penal.

3.1. CONCEPTO DE DERECHO.

Etimológicamente la palabra *Derecho* proviene del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* que significa enderezar, dirigir, encaminar; a su vez de *regere, rexi, rectum* que significa conducir, guiar, conducir rectamente bien. La palabra latina que corresponde a *Derecho*, o a sus equivalentes en sus lenguas modernas es *jus* de antigua raíz indoiránica. *Jus* significa lugar o acto de administrar justicia., Es decir, complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal, dentro de un orden o sistema jurídico.

El derecho es la facultad natural del ser humano para hacer o exigir todo lo que la ley o autoridad determina a nuestro favor. Conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos están obligados a observarla.

Derecho es el conjunto de normas jurídicas eficaz para lograr la conducta de los hombres.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, el derecho *"Es el conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad."*

De lo anterior, podemos decir que el derecho es considerado como un orden jurídico que constituye un sistema normativo compuesto por normas jurídicas y tiene por objeto evaluar la conducta humana. En el orden social, el derecho es concebido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad.

El derecho es un orden jurídico institucionalizado porque su creación, aplicación y transformación son esencialmente realizados y reglamentados por instituciones o entidades sociales. Es un orden coactivo porque hace uso de sanciones.

3.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

"El derecho penal es la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo, es decir, el derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva compete

exclusivamente al Estado” (UNAM, 2004:1218)

“Derecho penal es aquél que fija los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente, y regula y establece la represión o castigo de los delitos o crímenes, por medio de la imposición de las penas.” (Palomar de Miguel, 1981:406)

De los conceptos antes citados, podemos definir ahora el derecho penal como el conjunto de normas de Derecho positivo, destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones.

El Derecho Penal también es llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, que son el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea; es decir las penas y medidas de seguridad.

3.3. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

“Los procedimientos penales son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previstos o preparatorios. Los procedimientos que integran el proceso de carácter penal pueden entenderse en un sentido estricto de las distintas etapas que lo integran”. (UNAM, 2004:3059)

El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que regula la efectiva realización del Derecho Penal, es decir, establece los principios que regulan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar con la ley penan sustantiva.

De lo anterior, podemos decir que el Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso penal en su conjunto, así como los actos particulares que lo caracterizan.

Otras vertientes, afirman que el Derecho Procesal Penal es una rama jurídica que regula la actividad titular del Derecho Penal.

Al respecto, el autor Italiano Manzini afirma que el Derecho Procesal Penal *“Es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicables el derecho penal sustantivo”*.

El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona le ley penal.

El Derecho de Procedimientos Penales, *“Es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.”*(Colín Sánchez, 2003:5)

Por lo tanto podemos definir al Derecho Procesal Penal como una rama del derecho público interno, que tiene como objeto regular y determinar los actos, formas y formalidades que deben observarse por parte del Estado a través de sus autoridades, para hacer posible la aplicación del derecho penal sustantivo.

De lo anteriormente anotado, podemos advertir que el concepto aludido contiene diversos elementos, a saber, entre ellos se mencionan los actos, formas y formalidades que se deben observar por el Estado, mismo que está representado por diversas autoridades; esto se refiere a que el Estado por medio de sus autoridades jurisdiccionales y administrativas investigadoras, llevarán a cabo la actividades previamente establecidas en las leyes para el cumplimiento de su función, que va a ser la aplicación del derecho penal sustantivo; es decir, que por medio de esas actividades las autoridades determinarán si los actos, hechos u omisiones atribuidos a un individuo constituyen un delito y, en su caso, aplicar la pena que el derecho proceda, que es el objeto último y primordial del derecho penal.

3.4. DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Para poder entender el Procedimiento Penal Mexicano, es necesario hacer una diferenciación lógica y jurídica de los términos empleados en la materia, me refiero propiamente al proceso, procedimiento y juicio.

El Proceso *"Es una serie de actos continuados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culmina en su fallo en que se dice el derecho o dicto juris."*(Burgoa Orihuela, 2003:252)

De lo anterior, podemos entender que el Proceso es la acción de ir hacia delante. En el argot jurídico procesal penal, se utiliza como sinónimo de expediente o cuadernillo donde se recopilan las constancias y actuaciones del procedimiento penal. También se llama así a aquella parte del procedimiento que se desarrolla únicamente ante el órgano jurisdiccional. Se entiende como sinónimo de Juicio Criminal.

El Procedimiento, es el método de ejecutar algo; es decir, en el campo del derecho penal es la actuación de los trámites procesales, que se sigue para la investigación de un delito, la identificación del delincuente, enjuiciamiento del acusado, para la resolución que proceda.

El Juicio es la facultad del alma para distinguir lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso. El juicio se entiende como sinónimo de proceso o procedimiento. En un sentido más estricto, el juicio es una etapa del proceso, que consiste en un solo acto que se llama sentencia.

Ahora bien, el proceso constitucionalmente comienza con el auto de formal prisión, no así el procedimiento, ya que con las reformas del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán de 1998, la función del Ministerio Público fue incluida en el procedimiento penal mexicano, por lo cual se le cambió el nombre a dicho código, denominándolo Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Para Marco Antonio Díaz de León, el proceso *"Es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio judicial, es un método de debate que sirve para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes; es un conjunto de reglas y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés, que en justicia, se debe tutelar en la sentencia definitiva; en cambio el procedimiento puede ser administrativo, legislativo, y no necesariamente jurisdiccional, que carece de la finalidad del proceso y en derecho procesal se reduce a ser un conjunto de actos procesales concatenados y coordinados entre sí, determinados a un objetivo"* (Díaz De León, 2003:5)

En este sentido el proceso es un todo, que consta de etapas o partes, y procedimientos que persiguen un objetivo determinado dentro del propio proceso; como lo es el procedimiento de preinstrucción, procedimiento de instrucción y el procedimiento de conclusiones y sentencia.

Ahora bien, por lo que ve al procedimiento se diferencia del proceso en su terminología ya que en la vida jurídica se manejan como sinónimos, pero el proceso tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, es decir, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada un litigio conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador.

Finalmente, el proceso judicial se diferencia del procedimiento en su finalidad, ya que el procedimiento, lo constituye la averiguación previa, misma que no pertenece al proceso penal sino que es de naturales *sui generis*, emanada de la constitución, que corresponde al conjunto de actos que le corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito.

De lo anteriormente anotado, podemos decir que el proceso penal corresponde a un conjunto de actos que concatenados entre sí sirven para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para una vez lo anterior ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el juicio se diferencia del proceso y procedimientos

esencialmente en que el juicio se entiende como la etapa final del proceso, donde el órgano jurisdiccional decide el derecho de un litigio mediante una resolución llamada sentencia, previo análisis y valoración de las pruebas; es decir, que el juicio es un resultado lógico y jurídico del procedimiento y el final del proceso.

3.5. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Ahora, se analizarán los sujetos de la relación jurídica procesal, para comprender mejor las funciones de los mismos dentro del proceso penal mexicano y establecer las semejanzas y diferencias entre las partes que intervienen.

Tomando en consideración que existen sujetos indispensables, necesarios y terceros; los sujetos indispensables son aquellos que sin cuya concurrencia no puede darse la relación jurídico procesal, como lo son el juez, ministerio público, inculpado y defensor público o particular; los sujetos necesarios son aquellos cuya presencia es requerida en el proceso pero no como determinante de la existencia de la relación procesal penal, como el ofendido por el delito, los testigos, peritos, interpretes, secretarios y demás funcionarios; los terceros son aquellos que intervienen en la relación procesal, pero sólo en lo relativo a la reparación del daño, cuando esta adopta el carácter de responsabilidad civil.

Parte dentro de un Proceso Penal, es todo aquél que contiene en un procedimiento penal, es una connotación meramente civilista. Algunos autores de

Derecho Procesal Penal como Marco Antonio Díaz de León, consideran únicamente como partes dentro del proceso penal al Ministerio Público y al acusado, en virtud de ambos tienen derechos que decidir y con ello un interés particular.

De lo anterior, podemos decir que el término acusado que establece el artículo 20 Constitucional, es utilizado únicamente a la persona contra la que nominalmente se ha encausado un procedimiento.

Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal define al acusado como *“Aquel sujeto en cuya contra se ha interpuesto una imputación delictiva ante el Ministerio Público”*.

“El calificativo “Parte” es un elemento integrante de un todo que puede utilizarse para calificar a los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal.”(Colín Sánchez, 2003:101)

La mayoría de los estudiosos del derecho procesal penal, entre ellos Guillermo Colín Sánchez, coinciden en señalar que, técnicamente hablando, no es factible calificar con el nombre de parte a los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, toda vez que como ya se mencionó el término parte proviene del derecho civil y que tiene una naturaleza distinta del derecho procesal penal.

Sin embargo, no obstante la opinión de los diversos doctrinarios en la legislación de nuestra entidad federativa, es decir, el Código de Procedimientos Penales que abrogó al Código Procesal Penal, es más correcto al referir en su título cuarto como partes en el Proceso Penal al Ministerio Público, inculpado y ofendido.

Por lo que ve a la legislación federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, omitió expresamente el adjetivo de partes a los sujetos de partes en el procedimiento penal, aludiendo únicamente al Ministerio Público, inculpado o procesado, ofendido o víctima; aunque en algunos artículos alude al concepto de partes pero no precisa cuales o quienes son esas partes a que hace mención.

Por otra parte, cabe mencionar que en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados A y B, respectivamente, se consagra el término de inculpado, así como al ofendido o la víctima. Así mismo en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, hace referencia al Ministerio Público, pero este en su carácter de autoridad persecutora de los delitos.

Ahora bien, para poder entender a las partes del proceso penal mexicano resulta importante establecer una definición para cada sujeto de la relación jurídico procesal, como son el ministerio público, sujeto activo que puede ser indiciado, inculpado, procesado, acusado, sentenciado o reo, órgano jurisdiccional, órgano

de la defensa y sujeto pasivo.

El Ministerio Público, es la institución del derecho público que acorde con el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encarga de la persecución de los delitos y tiene el monopolio de las acciones penales. Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, lo define como *"El órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal"*.

Así, el Ministerio Público está obligado a probar su acción hecha valer ante los órganos jurisdiccionales, es decir, que tiene toda la carga de la prueba respecto de acusado.

El sujeto activo del delito, es el individuo a quien se le atribuye un hecho o inculcado dentro del procedimiento penal. De acuerdo al momento procesal se le denomina Indiciado, esta connotación se la da al sujeto durante la Averiguación Previa, por que únicamente hay indicios, que son aquellos hechos comprobados indubitadamente, cierta, conocida y manifiesta en autos, datos cuya certidumbre permiten descubrir otros datos no conocidos e inciertos, por demostrar aún.

El Inculcado, es el sujeto que interviene después del después del auto de formal prisión y durante la etapa de instrucción, por que hasta ese momento no se le puede culpar, hasta cerrada la propia etapa de instrucción.

Procesado es aquel sujeto que intervine una vez cerrada la etapa de instrucción, esto es que una vez que ya pasó por el proceso de instrucción.

Acusado es el sujeto que interviene en la relación procesal penal desde que el Ministerio Público presenta ante el órgano jurisdiccional sus conclusiones acusatorias y el defensor la tácitas de inculpabilidad, según sea el caso; hasta la audiencia final o de vista y parte de la sentencia. Sentenciado una vez que se ha dictado la sentencia Y reo, con este calificativo se conoce a quien está compurgando una pena de prisión.

El órgano jurisdiccional es la autoridad, institución o entidad de carácter público ante la que se insta a decir conflictos mediante la aplicación del derecho; para Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas, define al órgano jurisdiccional como *"la autoridad, institución o entidad ante quien se acude a dirimir conflictos"*.

El órgano de la defensa, está representado por el defensor particular o de oficio, designados ante y por el órgano jurisdiccional, según sea el caso; a fin de que se encarguen de la defensa del sujeto activo durante la secuela del procedimiento penal.

El sujeto pasivo lo constituye el ofendido o víctima, entiendo al ofendido según Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal,

como la persona que ha sido sujeto pasivo de un delito, en los sistemas procesales donde existe monopolio del ministerio público en el ejercicio de la acción penal, el ofendido por el delito no es parte en el proceso, pero se le reconocen ciertos derechos para coadyuvar con el representante social, para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios; en otros casos para poner a disposición del ministerio público y del juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado. Por víctima se entiende, como la persona que sufre los efectos del delito o quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.

La diferencia esencial entre víctima y ofendido del delito radica, de acuerdo con el sentido literal, en que la víctima es aquél individuo que resintió un daño derivado de un hecho jurídico, es decir de un delito culposo. Y el ofendido, es quien resiente un daño o la puesta en peligro de alguno de sus bienes jurídicos tutelados, producto de un acto jurídico, es decir un delito doloso.

De lo anterior, podemos decir que si bien, técnicamente no es correcto calificar de parte al Ministerio Público, sujeto activo, ofendido o víctima; desde un punto de vista general, si podemos llamarles parte, puesto que son parte integrante de un procedimiento penal en su conjunto.

3.6. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este apartado se analizarán los periodos del procedimiento penal mexicano para estar en condiciones de comprender mejor el momento procesal oportuno en que se reconozca el principio de presunción de inocencia al inculpado una vez sujeto a un procedimiento penal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al igual que gran parte de las legislaciones adjetivas penales de los Estados de la República Mexicana, señalan que el procedimiento consta de cuatro periodos o etapas, como son la Averiguación previa, Instrucción; Juicio y Ejecución de sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales, se incluyen entre otros, los procedimientos de Averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia y ejecución.

De lo anterior, podemos concluir que en todas las etapas está implícito el procedimiento de la averiguación previa, puesto que sin ésta no se podrían explicar las etapas del procedimiento penal mexicano a que se refieren las legislaciones.

Así como conclusión de este apartado, se puede decir que los periodos del procedimiento penal mexicano, hacen referencia a los procedimientos

contemplados en nuestra legislación procesal penal, es decir, los periodos del procedimiento penal ordinario y los periodos del procedimiento penal sumario. El procedimiento ordinario se distingue del sumario únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el desahogo de las pruebas y por la gravedad del delito y confesión ministerial o judicial del delincuente.

3.6.1. PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL.

El periodo de preparación de la acción procesal penal constituye el primer periodo del procedimiento penal mexicano, el cual comienza con la Averiguación Previa y termina con la consignación; esto es, desde que el órgano investigador tiene conocimiento de los actos o hechos que se consideran delictuosos, y fenece cuando el Ministerio Público solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional encargada de aplicar la ley penal.

De lo anterior, se deduce que el órgano especial obligado a preparar la acción procesal penal es el Ministerio Público realizando un conjunto de actividades y diligencias de investigación y recaudación de pruebas, auxiliado por la Policía a su cargo, bien sea policía ministerial o judicial. Lo anterior previo análisis de pruebas e indicios para estar en condiciones de consignar la averiguación previa con o sin detenido.

La Averiguación Previa es la investigación que debe realizar el Ministerio

Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar.

"La Averiguación Previa es la etapa procedimental en la que el Estado, por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, practica las diligencias que le permita estar en condiciones de ejercitar la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad". (Colín Sánchez, 2003:311)

Sergio García Ramírez, en su prontuario de Derecho Penal Mexicano señala que la Averiguación Previa *"Es la primera etapa del procedimiento penal. Es una especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos que revelen la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado"*.

De lo anterior podemos coaligar que la Averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en el ejercicio de la facultad de investigación de los delitos, practica las diligencias necesarias permitidas por la ley, para estar en condiciones, en su caso, de ejercer la acción penal, esto es, una vez que logre acreditar el delito y la responsabilidad penal., De lo mencionado se

deduce, que el órgano especial obligado a preparar la acción procesal penal lo constituye el Ministerio Público, mediante la realización de un conjunto de actividades y diligencias de investigación y recaudación de pruebas e indicios, auxiliados de la policía a su cargo, bien sea la policía ministerial o judicial; luego que en la fracción I del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que en la averiguación previa se realizan las diligencias legalmente necesarias, por parte del Ministerio Público, para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

“El Agente del Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa o inmediata por medio de la noticia sobre el delito o noticia criminis, por conducto de particulares, de un agente de la policía o por quien esté a cargo de un servicio público, por el Juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta la probable comisión en la secuela procesal; así como por acusación o querrela”. (Colín Sánchez, 2003:214)

Así, los requisitos para hacer una consignación ante los tribunales jurisdiccionales de una averiguación previa penal con detenido y sin detenido deben ir acorde al contenido del artículo 16 constitucional y del artículo 35 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, de donde se desprende que el Ministerio Público es el órgano técnico acusador y por ende tiene la carga de la prueba, en donde para hacer su acusación debe de acreditar

los elementos del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, esto como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, dichos requisitos son:

1. Que exista la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro efectivo o presunto, a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido por la ley.
2. La forma de intervención de los sujetos activos; y,
3. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del acusado es necesario que la autoridad constate previamente si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa excluyente de incriminación y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley; de donde se desprende que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público; lo anterior tiene consistencia jurídica en el numeral 55 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, de donde se puede apreciar que corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los

elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados.

Es dable hacer mención que en éste periodo del procedimiento penal mexicano es donde surge a la vida jurídica el principio de presunción de inocencia, es decir, que desde este periodo debe ser reconocida la garantía de presunción de inocencia a todo indiciado, previo análisis y valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar si existe o no la flagrancia o cuasi flagrancia del delito.

La idea básica del contenido de este apartado, con relación al tema de la presente investigación, es que a partir de este periodo del procedimiento penal mexicano surge a la vida jurídica la presunción de inocencia respecto del indiciado, ya que aún cuando el gobernado resienta actos de autoridad en su contra, derivados de su probable responsabilidad en la comisión de un ilícito, éste sigue siendo inocente y debe ser tratado como tal, por las autoridades, la sociedad y la ley, ya que se debe considerar que la omisión de nuestra carta magna en otorgar de manera expresa la multicitada garantía crea incertidumbre jurídica tanto al gobernado como a las autoridades.

3.6.2. PREPARACIÓN DEL PROCESO.

El segundo periodo es el de preparación del proceso, es considerado como el más corto de los periodos del procedimiento penal estudiados, en virtud de que

únicamente comprende el Auto de Inicio o de Radicación, hasta el auto de Formal Prisión; actos estos que son emitidos por la autoridad jurisdiccional una vez recibida la consignación por parte del Ministerio Público y feneciendo con la resolución de término constitucional que sirve de base para el proceso penal.

"El Auto de Radicación o de Inicio, es la primera resolución que dicta el Juez, con éste se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, es indudable que tanto el Agente del Ministerio público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor".

(Colín Sánchez, 2003:360)

En dicho auto de Formal Prisión, lo que se pretende es que los elementos constitutivos del tipo penal estén acreditados o no, así como la probable responsabilidad del inculpado o en su caso si existe una causa excluyente de incriminación para su libertad en su favor. Lo anterior con la finalidad de fijar la base del proceso penal.

Este segundo periodo del Procedimiento Penal de preparación del proceso también se conoce como *Preinstrucción*, y se caracteriza por que en el se realizan las actuaciones para estar en condiciones de determinar los hechos materia del proceso, la calificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de pruebas para procesar.

En esta etapa el principio de inocencia no se ha desvirtuado, pues como anteriormente se mencionó, el principio deja de existir hasta que se dicte sentencia ejecutoriada, no obstante que el individuo sigue sujeto el procedimiento penal, más sin embargo, a la luz del derecho, de las autoridades y de las personas sigue siendo inocente, en atención al principio.

En relación con el principio de presunción de inocencia, encontramos los requisitos de procedencia del auto de formal prisión, sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar. Así pues, el auto de formal prisión deberá dictarse dentro de los setenta y dos horas, contadas desde el momento en que el inculcado quede a disposición del órgano jurisdiccional, momentos que el inculcado sigue gozando del principio de presunción de inocencia y por ende no se rompe su estado jurídico de inocencia; siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que estén comprobados los elementos del delito que tengan señalada pena corporal;
2. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado, observando los requisitos legales del caso o, que exista constancia legal de que en el expediente de que aquél se haya rehusado a declarar;

3. Que a juicio del tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y,
4. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

De lo anterior, podemos advertir que el inculpado se encuentra protegido por la garantía de seguridad jurídica porque aún sigue gozando del principio de presunción de inocencia, a pesar de estar sujeto a un procedimiento penal y que la acreditación del delito y la probable responsabilidad no son suficientes para dar por terminado el estado jurídico de inocencia sino hasta dictada la sentencia definitiva y elevada a rango de cosa juzgada.

Así, es necesario definir la probable responsabilidad penal, diciendo que es todo aquello que es fundado en la razón, o bien lo que se sospecha por tener indicios que hacen creíble tal conducta; en consecuencia hay elementos suficientes para suponer que una persona pudo cometer un acto típico, antijurídico y culpable.

Así, para dictar un auto de sujeción a proceso, es necesario que el delito no se sancione con prisión o que tenga señalada pena alternativa. Pero aun en esa

situación jurídica sigue el inculpado gozando de la garantía de presunción de inocencia, por que no se ha desvirtuado en sentencia definitiva por el órgano acusador.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se dicta cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, es decir, la probable responsabilidad ni los elementos constitutivos del delito, caso en el que el juez de la causa dictará un auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso y donde se advierte la presencia de la presunción de inocencia a favor del inculpado.

3.6.3. PROCESO.

El tercer periodo del Procedimiento Penal Mexicano lo constituye el Proceso, mismo que comprende cuatro partes divididas en: Etapa de Instrucción, Etapa Preparatoria del Juicio, Audiencia y Sentencia o Juicio.

“La palabra instrucción significa desde un punto de vista gramatical impartir conocimientos. La instrucción es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a acabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada”. (Colín Sánchez, 2003:359)

Ahora bien, el periodo de instrucción, dentro del proceso penal mexicano, consiste precisamente en instruir o ilustrar al órgano jurisdiccional, por parte de la defensa, el Ministerio público adscrito y la parte agraviada si existe.

La etapa de *Instrucción* inicia con el Auto de Formal Prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. La finalidad de esta etapa es instruir al juzgador de conocimiento sobre los elementos constitutivos del tipo penal, la responsabilidad o no del inculpado, así como las particularidades y circunstancias que rodearon al acto o hecho delictivo, a través de la aportación de los distintos medios de convicción previstos por la propia ley adjetiva penal, esto con el objeto de facilitar la decisión del órgano jurisdiccional para dictar la sentencia respectiva.

En nuestra legislación adjetiva penal local, se establece que una vez dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, se señala fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que se llevará a cabo dentro de los quince días seguidos a la fecha del auto de término constitucional.

En materia procedimental penal federal, no se prevé una audiencia de ofrecimiento de pruebas, sino que el periodo de instrucción comienza inmediatamente después del auto de término constitucional.

Acorde con el contenido del artículo 336 del Código de Procedimientos

Penales vigente en el Estado de Michoacán; cuando el juzgador considera que todos los medios de convicción allegados a sus conocimientos; ofrecidos, admitidos y desahogados debidamente ante el órgano jurisdiccional, dicta un auto en el que se declara agotada la instrucción y ordenando llamar a las partes para que manifiesten más pruebas que ofrecer o bien, que las ofrecidas y admitidas aún no se hayan desahogado y, en caso de ser afirmativo, se considera un plazo de diez días hábiles para el desahogo de nuevas pruebas o de las pruebas pendientes de su desahogo.

Una vez que se desahogaron todas y cada una de las pruebas pendientes o transcurrido el término concedido para ello, el juzgador dicta un auto donde se declara cerrada la etapa de instrucción o pruebas.

La etapa preparatoria del juicio principia desde que se declara cerrada la instrucción y concluye con la citación de la audiencia final, la finalidad de ésta etapa es que el Ministerio Público y el Procesado, precisen su acusación y su defensa, respectivamente; mediante la formulación de las conclusiones por parte del Ministerio Público acusador, y las conclusiones inculpabilidad por parte de la defensa, en donde determina cada uno de ellos su postura ante el juez de la causa.

Con la declaración judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal, denominada *juicio*. Según Eduardo

Pallares, juicio se deriva del latín *judicium* que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto *jus* que significa derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez considera que la afirmación de Eduardo Pallares, no es correcta, afirma que *Juicio* se refiere a jurisdicción, que significa la potestad para decidir el derecho.

“Juicio se refiere a la capacidad de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal; tarea que realiza el juez en la sentencia”. (Colín Sánchez, 2003:548)

En la doctrina mexicana, algunos autores consideran que el juicio es un periodo del procedimiento que se concentra en la resolución judicial o sentencia, que resuelve el fondo del asunto, poniendo fin a la instancia.

Otros autores ubican al juicio en el proceso, como una etapa del mismo, que consisten en las diligencias, características de la denominada *vista*, *audiencia* o *debate*.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, indica que el mismo día que el inculpado y el defensor presentan sus conclusiones se citara a la audiencia de vista, misma que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Por lo

tanto, según la legislación adjetiva penal federal y estatal, el *juicio* es el periodo del procedimiento penal, en el cual el agente del ministerio público precisa su acusación y el acusado y su defensor su defensa, el tribunal jurisdiccional valora las pruebas y posteriormente dictan la resolución.

“El juicio está reducido al simple formalismo de la denominada vista o audiencia”. (Colín Sánchez, 2003:549)

3.6.4. AUDIENCIA.

“Del latín audientia que consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”. (UNAM, 2004:316)

La audiencia tiene como finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la legislación adjetiva penal hasta ese momento, y se hagan oír por el tribunal jurisdiccional formulado sus alegatos, respecto de la situación que han sostenido durante el periodo preparatorio del juicio, esto cuando se les ha dado uso de la palabra en dicha diligencia de derecho.

“La audiencia final de primera instancia en el procedimiento penal mexicano, una vez aceptadas las conclusiones de las partes, como definitivas, el acto procesal subsiguiente es la celebración de la audiencia

final de primera instancia, llamada impropriamente en el medio mexicano, vista, vista de partes, audiencia o debate". (Colín Sánchez, 2003:561)

Para Marco Antonia Díaz de León, la audiencia *"Es el acto por el cual el juez oye a las partes, para resolver lo que proceda en el proceso. Actividad que despliegan los sujetos de la relación procesal, en un momento dado, en el local de un juzgado o tribunal para que el juez decida sobre el objeto del proceso".*

3.6.5. SENTENCIA.

Etimológicamente *sentencia* proviene del latín *sententia* que significa dictamen o parecer; por ello *sentencia* es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que proviene del vocablo latino *sentiendo* por que el juez partiendo del proceso declara lo que siente.

"Sentencia es el dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado". (Carrara Francisco, 1994:476)

"Resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo significa la terminación normal del proceso. Resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio".
(UNAM ,2004:3438)

Así las cosas, demos tomar en consideración que hay sentencias condenatorias y sentencias absolutorias; habrá sentencia condenatoria, cuando estén acreditados los elementos estructurales del tipo penal por el cual se acusa y la plena responsabilidad del acusado; la sentencia deberá ser absolutoria, cuando no se encuentren acreditados los elementos del tipo, o bien, demostrados éstos, no se ajustó la responsabilidad penal del acusado.

Ahora bien, existen también sentencia definitiva y sentencia ejecutoriada; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la sentencia definitiva como aquella que resuelve el procedimiento; y por sentencia ejecutoriada la sentencia que no admite recurso alguno.

El término "definitivo", con que se clasifica a la sentencia no tiene ninguna relación con la verdad legal, sino que ese adjetivo es utilizado para diferenciar el acto procesal de los demás que se desarrollan en el procedimiento penal; por lo que para tenerse como verdad legal debe aludirse a la sentencia ejecutoriada.

Manuel Rivera Silva, señala en su Tratado de Procedimiento Penal, *"sentencia como el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve sobre cual es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento; el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica"*. Sus elementos son: de conocimiento; de juicio o

clasificación; de voluntad o decisión.

De lo antes anotado, se puede decir a manera de conclusión que la sentencia, considerada como el momento culminante y definitivo de la actividad jurisdiccional y forma normal de terminar el procedimiento penal; en el momento procesal donde se desvirtúa definitivamente el principio de presunción de inocencia, mediante la sentencia ejecutoriada y donde se comprobaron los elementos constitutivos del tipo penal y plena responsabilidad del inculpado en su comisión.

Lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 347 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, de donde se puede advertir que la sentencia que termine con el principio de presunción de inocencia debe ser condenatoria y que para dictar tal sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario el fallo deberá ser absolutorio.

CAPÍTULO 4

LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Ahora bien, una vez analizado el procedimiento penal mexicano, y comprendidas sus etapas, formas y formalidades, analizaremos la responsabilidad penal, que es de suma importancia para el tema planteado por ser la parte medular donde se otorga al inculpado la garantía de presunción de inocencia, es decir, que acreditando la responsabilidad por parte del órgano jurisdiccional se puede tener al individuo como culpable de la comisión de un delito.

Así las cosas, en este capítulo, se analizarán los requisitos de fondo más importante en el procedimiento penal mexicano, que es la responsabilidad penal, misma que tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Códigos de Procedimientos Penales, esto es, que para que tenga procedencia el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, así como la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o sujeción a proceso; es necesario, que se tenga acreditada la probable responsabilidad penal, misma que no es suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia como garantía individual; sino como se dijo en líneas anteriores hasta sentencia definitiva ejecutoriada que se acredite plenamente la responsabilidad del acusado y con ello terminar con la garantía de presunción de inocencia.

En tal virtud, iniciaremos con la probable responsabilidad penal, ya que tanto en la doctrina como la práctica se refieren a la probable responsabilidad o presunta responsabilidad de una persona; no obstante que ambos calificativos son sinónimos; es aquí pues que se analizará sobre su concepto e importancia en relación con el principio constitucional estudiado.

4.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Para poder comprender la responsabilidad penal es necesario hacer un análisis y estudio general de los conceptos anotados por estudiosos, doctrinarios y legislaciones que hacen una definición gramatical e interpretativa de dicha figura jurídica dentro del procedimiento penal mexicano.

La probable responsabilidad significa lo que es fundado en la razón prudente o bien lo que se sospecha por tener indicios que hacer creíble tal conducta; en consecuencia, existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece, que la base para el ejercicio de la acción penal es que esté acreditada la probable responsabilidad del "inculcado" para lo cual el juez podrá determinar si ésta existe, comprobando tal

responsabilidad en base a cualquier medio probatorio que señale la ley.

Ahora bien, durante la Averiguación Previa, con la finalidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto bajo ciertos requisitos legales, se deben valorar los hechos y pruebas recabadas, en virtud de que aún integrado el cuerpo del delito, sino se acredita la probable responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal.

Así pues, por disposición legal, durante el proceso penal debe existir la plena seguridad de que existe probable responsabilidad penal del inculpado; para así, estar en condiciones de dictar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en los términos del artículo 16 Constitucional, y acorde a lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; y en su caso el auto de formal prisión.

Lo anterior, previo análisis lógico y jurídico, debidamente razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos; sin que tenga en forma arbitraria por demostrada la probable responsabilidad del inculpado, que previo análisis valorativos de los elementos de cargo y de pruebas de descargo aportadas.

No obstante lo anterior, el Ministerio Público como institución de defensa de los intereses sociales, tiene sin lugar a dudas la carga de la prueba, sin que esta desvirtúe por ningún motivo el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, de lo anterior podemos concluir que la probable responsabilidad penal es según Manuel Rivera Silva la comprobación del cuerpo del delito acreditado éste con los elementos necesarios que hacen suponer que una persona cometió una conducta castigada por la ley sustantiva penal.

4.2. LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.

Para poder definir el concepto de plena responsabilidad penal, es menester hablar de lo que acorde al contenido del artículo 16 constitucional, que establece las condiciones a que debe sujetarse el libramiento de la orden de aprehensión o detención, en el sentido de que deben existir datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

Así, en la expresión del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo auto de formal prisión debe estar basado en elementos que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del acusado.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establece en su capítulo III de la consignación ante los tribunales, en su artículo 35 *"...la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."* que acorde a su contenido establece que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que

se trate y la probable responsabilidad de indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

De lo anterior se puede deducir que en éste apartado, el Código Adjetivo Penal de la entidad establece la probable responsabilidad penal como requisito para su consignación ante los tribunales jurisdiccionales, y no así de la plena responsabilidad, en virtud de que la plena responsabilidad se acreditara una vez concluido el procedimiento penal y se declara en la sentencia definitiva. No obstante lo anterior, el artículo 55 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establece que corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculcados. De igual manera el numeral 225 fracción IV del mismo cuerpo legal, establece la detención del inculcado mediante una orden de aprehensión librada por el juez, requiriéndose además la existencia de datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Así las cosas, resulta pertinente hacer alusión al contenido del artículo 244 del Código Adjetivo Penal, el cual establece los requisitos para dictar auto de formal prisión, numeral que en su fracción III señala “...*Que a juicio del tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculcado...*” Por último, para estar en condiciones de establecer un criterio

uniforme de la responsabilidad penal, el artículo 347 del mismo Código establece que para dictar una sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del acusado.

Para el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela la probable responsabilidad es la que es susceptible de demostrarse por cualquier medio de convicción.

Marco Antonio Díaz de León, en su Código Federal de Procedimiento Penales comentado, señala que para declarar la responsabilidad penal al acusado es necesario que se le acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido.

De lo antes anotado, podemos advertir que la responsabilidad penal es la demostración de la culpabilidad del acusado, demostrada fehacientemente con los medios de convicción allegados al órgano jurisdiccional, medios de convicción éstos que son suficientes para tener por demostrada la probable responsabilidad del individuo para poder ser procesado penalmente.

4.3. LA CARGA DE LA PRUEBA.

Esta concepción doctrinal es una consecuencia primaria del principio de presunción de inocencia, de ahí su vital importancia para su estudio en el tema

que nos ocupa.

En este apartado se analizará el concepto general de la carga probatoria penal y la postura que adopta nuestro derecho penal mexicano, en relación a la misma, así pues, se analizará a que parte de los sujetos de la relación jurídico procesal le corresponde aportar los medios de convicción necesarios para ilustrar el juez de la causa y determinar el momento procesal oportuno en que la presunción de inocencia concluya, una vez probados los hechos y se determine la responsabilidad penal del individuo sujeto a un procedimiento penal.

Para Marco Antonio Díaz de León, *“La prueba consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta”. “La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto”. “La prueba es un juicio que se deriva de una operación dialéctica en la que la prueba tiene realidad distinta que permite verificar todo aquello que requiere conocer el juzgador para llegar a una verdad”.*

Los elementos de la prueba son el medio de convicción con que se ilustra el juzgador para resolver la litis, que es la verdad histórica; es decir, es el modo o acto por medio de cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. El órgano de prueba, que es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, en conocimiento del objeto de la prueba.

Los ordenamientos procesales penales, establecen las reglas para poder aportar las pruebas, según las cuales las partes dentro del procedimiento penal tienen la carga de probar los hechos en que funden su petición. En este orden de ideas, se puede deducir que la carga de la prueba de los hechos delictuosos y de la responsabilidad penal del culpado le corresponde al Ministerio Público.

Acorde al contenido del artículo 248 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, reconoce la regla civilista de la carga de la prueba, atribuyéndole ésta a la parte que afirme y no a la que niegue, salvo que su negación sea contraria a alguna presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho. Esta es, que a través de las presunciones legales se puede invertir la carga de la prueba en contra del inculpado, cuando niegue un hecho que la ley presuma.

A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de suministrar las pruebas en el proceso, en otras palabras, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

Ahora bien, de lo anterior se puede decir que la causa jurídica de la carga de la prueba consiste en que las partes tienen la necesidad de actuar, es decir, emplear medios de convicción para su defensa. En consecuencia, si no se portan pruebas para acreditar su dicho en su situación procesal se obtiene evidentemente una sentencia desfavorable.

Así, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes, o bien por el juez. La necesidad de la prueba tiene fundamento lógico y jurídico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

Por otra parte, el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, en virtud de que no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso. Ante la condena del acusado el juez adquiere la convicción plena de su culpabilidad y que en caso de duda deberá absolverlo, no siendo necesario que tenga la convicción de su inocencia, toda vez que es el estado normal del imputado.

De lo anterior, se puede concluir que fundamentalmente la presunción de inocencia requiere de una actividad probatoria correcta, desarrollándose el proceso acorde a los principios constitucionales y procesales, sin tomar en cuenta, para fundar una condena al inculpado, pruebas que se hayan obtenido en forma ilícita o falsas, y por ende la carga de la prueba y que no es otra cosa que la distribución entre las partes de las pretensiones que se sostienen en el proceso; pero en materia procesal penal y en atención al principio de presunción de inocencia, el desplazamiento de la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, como órgano técnico acusador, que es quien debe probar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y por ende de la acción penal.

De acuerdo con este principio de presunción de inocencia, no es el acusado o inculpado quien tiene que acreditar su inocencia, sino que la carga de la prueba le corresponde única y exclusivamente al órgano acusador. Lo anterior en atención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas; que establecen que corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba.

4.4. PRINCIPIO DE *IN DUBIO PRO REO* DEL INculpADO.

Como comentario marginal al tema en estudio, es de observarse que el principio de *in dubio pro reo* es una consecuencia esencial al principio de presunción de inocencia, por ello se considera necesario su análisis por ser materia del presente trabajo.

El principio de *in dubio pro reo* es un principio doctrinario que significa "...Lo que mejor le beneficie al reo o en beneficio del reo..." y que es una consecuencia del estado de inocencia; porque el imputado goza de un estado de inocencia y la duda del tribunal acerca de la ocurrencia del delito que se le imputa debe favorecerle.

El primer antecedente que se plasma en las constituciones mexicanas sobre el principio de *in dubio pro reo* es en la expedida en Apatzingán el 22 de

Octubre de 1814, en cuyo artículo 30 consagró el principio de *in dubio pro reo* al disponer que todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpado, estableciendo los derechos básicos del inculpado.

En relación con el proceso penal mexicano, se debe aclarar que la constitución de 1917, a pesar de que trató de reconocer de la manera mas completa los derechos fundamentales del inculpado, no recogió el principio fundamental del *in dubio pro reo* si bien es cierto que una interpretación amplia del artículo 14 de la propia constitución, podría conducirnos a que una de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por tal precepto consiste, precisamente, en el respeto del principio de que en caso de duda debe de absolverse al inculpado.

Por otro lado, el principio de *in dubio pro reo* no ha sido desarrollado en forma clara, y coherente por la legislación ordinaria ni por la jurisprudencia; en virtud de que los códigos de procedimientos penales locales establecen que en caso de duda debe absolverse al inculpado y que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se compruebe que cometió el delito que se le imputa.

Así, por su parte el artículo 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que en caso de duda sobre la existencia del delito o la responsabilidad del acusado por que el proceso obren pruebas opuestas igualmente apreciables, el juez estará obligado absolver.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el estado de duda implica la obligación legal de absolver al acusado; así mismo la propia Corte se ha negado a revisar la aplicación del principio de *in dubio pro reo* con el argumento de que el problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de competencia de los tribunales de instancia y no de los tribunales de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados.

Cabe señalar que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos firmados y ratificados por México, establecen el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, Zaffaroni considera que el principio de *in dubio pro reo* es materia de prueba de los hechos., ya que el principio de *in dubio pro reo* es una consecuencia de la garantía del principio de presunción de inocencia, y como tal debe ser perfeccionado en la ley secundaria en distintos momentos del desarrollo del procedimiento penal, en virtud de que "la duda favorece al reo".

En este caso es necesario que exista una interpretación restrictiva del principio *in dubio pro reo*, tal restricción posee su génesis por tratarse de normas que afectan o limitan la libertad personal del imputado. No cabe ningún tipo de interpretación análoga o extensiva, en virtud de que, no se puede dejar al arbitrio personal los derechos por ella contemplado; así la norma procesal aparece como

norma límite, que establece como principio general que no se puede limitar la libertad individual mas allá de los casos especialmente previstos por la ley.

En el Proceso Penal del Salvador, establece el principio de *in dubio pro reo*, diciendo que es un producto del principio de presunción de inocencia; que significa que en todos aquellos casos en los cuales no se tenga la certeza suficiente para probar algo en contra del imputado o para condenarlo, es decir, cuando exista la duda, debe aplicarse lo mas favorable a el inculpado, en virtud de que según su artículo 6 del proyecto del código penal del Salvador establece que la duda favorecerá al imputado. En todo caso la sentencia debe ser motivada y el juez resolverá condenando solamente cuando tenga la plena certeza de la existencia del delito y la plena certeza de su culpabilidad.

CAPÍTULO 5

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Para analizar las garantías consagradas en la propia constitución en material penal, y en específico del inculpado, es menester hacer una definición de lo que es una garantía individual y en específico las garantías del acusado sujeto a un procedimiento penal, para después, ahora si analizar a la constitución y sus artículos relativos a la materia que nos ocupa y así determinar la fracción en que se plasmaría expresamente la garantía de presunción de inocencia.

Además, en éste capitulo se analizarán las garantías individuales dentro del proceso penal mexicano, es decir, las garantías de seguridad jurídica en material procedimental penal. Éste análisis se hará desde un punto de vista general, estudiando su concepto y acepciones doctrinales para determinar el momento en que la propia Constitución las establece en su parte dogmática como garantía de seguridad jurídica dentro de un procedimiento penal., De esta manera, se estará en condiciones de determinar el momento en que se presume la inocencia de todo inculpado sujeto a un procedimiento penal como una garantía individual elevada a rango constitucional, pero ya expresamente contemplada dentro de la propia constitución.

5.1. GENERALIDADES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En un principio, se puede identificar el concepto de derechos humanos con el de garantías individuales, pues resulta de suma importancia determinar las razones históricas y teóricas por las cuales a los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su parte dogmática se les ha denominado de esta manera.

Por otra parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que las garantías individuales, deben llamarse "*garantías del gobernado*", denotando esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático y que tal principio no es sino la juridicidad que implica la obligación de las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al Derecho.

De lo anterior, se puede afirmar que las garantías individuales son la expresión fundamental y suprema de los principios aludidos, sin cuya consagración no se puede concebir ningún sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías a favor de todo gobernado.

De las diversas acepciones de la palabra garantía en la doctrina, la Real Academia Española la define como *De garante* que significa acción y efecto de afianzar lo estipulado; fianza o prenda; cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad.

El mismo diccionario indica que la palabra garantía proviene del antiguo alto alemán *werento* que representa la acción de asegurar, afianzar, respaldar o apoyar.

Jurídicamente el vocablo y el concepto de "Garantía" tienen su génesis en el derecho privado, donde se tienen las acepciones apuntadas. Así, en el derecho público el concepto "Garantía" ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de gobernados dentro de un estado de derecho, es decir dentro de una entidad pública estructurada, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base el respeto del orden constitucional.

La doctrina, ha considerado varios principios como el de legalidad, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados. En consecuencia, para la doctrina, las "garantías constitucionales", están constituidas por distintos mecanismos de defensa de la propia constitución.

Al respecto, el maestro Héctor Fix Zamudio, señala que se pueden conceptualizar las garantías constitucionales como "*...los medios jurídicos de carácter procesal, dirigidos al orden constitucional cuando el mismo ha sido vulnerado o violado por los propios órganos del poder...*"(UNAM, 1984:17)

La Constitución Mexicana, contempla como garantía constitucional en ésta acepción procesal al juicio de amparo acorde al contenido de los artículos 103 y 107, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad contenidas en los numerales 105 fracciones I y II de la propia Constitución.

De lo anteriormente anotado, se puede deducir que la relación entre garantía individual y derechos fundamentales proviene sin lugar a dudas de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, atribuyéndole a la constitución mexicana la finalidad de garantizar los derechos y que sólo al estado le corresponde velar por su cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recopila las garantías individuales, entendidas como seguridad, respaldo y afianzamiento que el estado mexicano otorga a los derechos humanos.

5.2. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

La palabra “*garantía*”, proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; por lo que tiene una connotación muy amplia.

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, considera que la palabra

“Garantía” equivale en su sentido lato al aseguramiento o afianzamiento, denotando también el respaldo, defensa y salvaguarda o apoyo.

Para Alberto del Castillo del Valle, una Garantía Individual *“Es el medio jurídico consagrado por la constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a estos a respetar tales derechos.”*

Desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental, las garantías individuales implican los derechos del gobernado frente al poder público, reputándose en término generales como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre, así se estimaron por el artículo primero de la constitución de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y objeto de las instituciones sociales.

En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea “Garantía” dentro del campo del derecho, se analizan los múltiples significados para contraer el concepto respectivo de la relación jurídica de *supra a subordinación* y de la que surge el llamado “derecho público subjetivo” del gobernado y que equivale al “derecho del hombre” de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra constitución de 1857.

La relación jurídica de *supra a subordinación* es pues, un elemento de las

garantías individuales que consta de dos sujetos, a saber: el sujeto activo o gobernado y el sujeto pasivo, constituido por el estado y sus órganos de autoridad.

Es dable resaltar que, las garantías individuales o del gobernado, como bien las denomina el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, son en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre; por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la constitución y el sistema jurídico mexicano.

La declaración mexicana de los derechos humanos, está contenida en dos partes: la primera de las garantías individuales y la segunda de las garantías sociales. La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comienza con la declaración de las garantías individuales, y así se titula en capítulo I del título I. Así, se puede decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa y base de toda organización política.

Algunos autores consideran que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asienta la tesis positivista de los derechos humanos. Al respecto el diccionario jurídico mexicano considera que la tesis que se encuentra en el artículo primero de la citada ley fundamental se encuentra en todo en constitucionalismo mexicano, y sostiene que *"el hombre es persona jurídica por el solo hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos"*.

5.3. GARANTIAS INDIVIDUALES DEL ACUSADO.

Las garantías del acusado son los derechos que la Constitución establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal, con el objeto de lograr un equilibrio frente el Ministerio Público como parte acusadora. Lo anterior, surge como una reacción frente a la situación desfavorable del acusado.

Así, después de una evolución jurídica que culmina con el artículo 20 de la propia constitución del 05 de febrero de 1917, en donde se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado, ampliándose considerablemente tales derechos del acusado en el proceso penal con la finalidad de evitar los abusos que se venían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la anterior constitución.

5.4. GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En éste apartado se analizarán las garantías individuales consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, específicamente en materia penal, por ser éste un precepto que reviste una trascendental importancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y por ende en la presunción de inocencia como garantía individual; tal es su importancia que, a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado

encuentra una amplia protección a su esfera de derecho.

Así, éste precepto constitucional confiere mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad, la cual dada su extensión jurídica salvaguarda la esfera de derecho del gobernado en contra de cualquier acto arbitrario que no esté basado en una norma legal.

Del contenido del artículo 16 constitucional se puede afirmar que el alcance proyectado de dicho precepto es tan amplio que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho jurídicamente protegida como en México, cuyo orden jurídico constitucional registra su más eficaz tutela en las disposiciones de todo el orden jurídico mexicano.

La segunda parte del citado artículo 16 constitucional, establece que *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”*. Del anterior precepto constitucional, se aprecia la existencia de la carga probatoria para el Ministerio Público, ya que para estar en condiciones de ejercer la acción penal, es necesario que se haya allegado de todos los medios de convicción necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal; por que de la constitución, al obligar

al fiscal a demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se deduce que el gobernado es inocente hasta en tanto el órgano técnico acusador no cumpla con los requisitos legales.

En este artículo constitucional, se agrega que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

De lo anterior, se estima que el acto de autoridad se encuentra condicionado por diversas garantías de seguridad jurídica consagradas en la segunda parte del artículo 16 constitucional, y que se refieren a la orden de aprehensión, y que por ende tiene como efecto la privación de la libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, por lo tanto siguen gozando del principio de presunción de inocencia, es decir, que desde el momento en que el individuo es privado de su libertad sin que medie una sentencia definitiva donde se acredite el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal, se está en presencia del estado jurídico de inocencia.

Acorde al contenido del citado artículo 16 constitucional, se desprende que en su segunda parte consagra la garantía de seguridad jurídica, misma que corresponde a la orden de aprehensión; ya que como se dijo en el capítulo cuarto correspondiente a la responsabilidad penal, la probable responsabilidad penal no termina con el principio de presunción de inocencia, en virtud de que es sólo una

presunción o indicio, respecto de su acción u omisión; pero no resuelve en definitiva que el acusado es plenamente responsable.

Así pues, se está en condiciones de decir que cuando la autoridad judicial libre una orden de aprehensión, ya se respete el estado jurídico de inocencia del inculpado dentro del procedimiento penal desde la averiguación hasta que se le acredite su plena responsabilidad penal; en cuanto a la autoridad judicial entiéndase esta como aquél órgano estatal que forma parte del poder judicial local o federal en sus respectivo ámbito de competencia.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido mediante una ejecutoria que éste precepto constitucional no menciona entre los requisitos para que la autoridad judicial libre una orden de aprehensión, que la autoridad sea competente, sino sólo que sea judicial, sin perjuicio de que durante la averiguación previa, se promueva lo que corresponde sobre la competencia.

No obstante lo anterior, existen dos excepciones o salvedades constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica respecto de los requisitos de fondo y forma respecto de la orden de aprehensión o detención, y que sin lugar a dudas lo sería también aplicadas en cuanto a la presunción de inocencia, a saber:

La primer excepción o salvedad consiste en el caso del flagrante delito; que consiste en que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener

al indiciado y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente. Dicho de otra manera que para el caso que nos ocupa no se rompe con el estado jurídico de inocencia cuando exista el flagrante delito respecto de la conducta del sujeto y de igual forma se pondrá a disposición de la autoridad competente.

De lo anterior, se desprende que por delito flagrante se entiende todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en su defecto que el autor del delito sea perseguido inmediatamente después de cometer el delito.

En el párrafo quinto del invocado precepto constitucional establece que:
“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motive su proceder”.

Facultad ésta que sin lugar a dudas está sometida a varias condiciones sin las cuales no puede operar legalmente. Únicamente se puede hacer uso de esa facultad cuando los delitos son considerados como graves por la ley penal; gravedad que puede determinarse por la penalidad con que estén sancionados dichos delitos. Además el Ministerio Público debe fundar y expresar los motivos

indiciarios que demuestren la urgencia o flagrancia, mismos que se traducen en los requisitos de fondo de toda orden judicial de aprehensión, mismos que deben satisfacer los datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado.

Amén de lo anterior, podemos concluir que acorde con el contenido del artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial, y que no obstante lo anterior, existen dos excepciones constitucionales a ésta garantía de seguridad jurídica, la primera de ellas consiste en las circunstancias de que cuando se trate de flagrante delito, cualquier autoridad puede aprehender al delincuente con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad competente. Y la segunda consiste en que en casos urgentes, cuando no exista en el lugar autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá una autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; pero ya deben estar acreditados por parte del Ministerio Público los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad del inculcado en su comisión.

5.5. GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En éste apartado se analizará una de las primordiales garantías de

seguridad jurídica en materia procesal penal, que sin lugar a dudas es una garantía que se da en el auto de formal prisión, etapa procedimental que lleva implícita la presunción de inocencia por ser ésta una resolución interlocutoria y no definitiva.

El auto de formal prisión es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional durante el curso del proceso penal, cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusadora o ministerio público como órgano acusador y que se le atribuye a un sujeto, previamente acreditada la probable responsabilidad penal correspondiente con carácter provisional y en un grado de probabilidad. Es decir, que, corresponde sin lugar a dudas la carga de la prueba al ministerio público.

En nuestro sistema jurídico mexicano, el auto de formal prisión tiene jerarquía constitucional; en virtud de que nuestra ley suprema regula elementos de fondo como de forma de tal resolución, así como el plazo en que se debe dictarse y la necesidad en todo proceso que se desarrolle frente a un acusado; también tiene la característica de que debe existir congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución de fondo que en su momento procesal oportuno se dicte.

Al mismo tiempo y como necesario corolario de lo anterior, se torna inadmisibles el desarrollo del proceso por un delito distinto del que se persigue, aún cuando se conozca con motivo de la instrucción del primero; ellos sin perjuicio de

resolver sobre la acumulación si procediere.

Ahora bien, el auto de formal prisión, sólo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal en los términos del artículo 18 de la propia constitución; así mismo, la importancia del auto de formal prisión radica en que en estricto derecho y pureza jurídica debiera llamarse "*interlocutoria*" en virtud y toda vez que resuelve una cuestión previa entre el indiciado y el Ministerio Público, y estriba en que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito y delitos señalados en el mismo auto de formal prisión, acorde al contenido del precitado artículo 19 párrafo segundo constitucional.

De lo anterior se colige que en la sentencia definitiva del proceso penal no debe estar fundada en hechos diferentes de los que hubiesen integrado el *curpus* del delito por el que hayan dictado el auto de formal prisión; aunque si puede variar la calificación delictiva. Es decir, que todo proceso penal se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, que se refieren a los hechos delictuosos en él determinados, pero no a su clasificación legal.

Acorde a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el auto de formal prisión, se deduce del primer párrafo del artículo 19 constitucional, y éste debe satisfacer los requisitos de fondo y forma, diciendo que para dictar el auto de formal prisión son indispensables los

requisitos de fondo y forma, y a falta de los primeros se concederá de plano el amparo y protección de la justicia federal. Pero si los omitidos son los requisitos de forma, la protección de la justicia federal debe otorgarse para los efectos de que subsanen las formalidades.

Por lo antes citado, se puede estar ahora en condiciones de decir que aún cuando existan datos suficientes para dictar un auto de formal prisión con todos y cada uno de sus requisitos, tanto de fondo como de forma, se está en presencia sin lugar a dudas de la garantía de presunción de inocencia, hasta en tanto no se dicte una sentencia definitiva.

Por otra parte, y acorde a lo dispuesto del artículo 19 constitucional que establece que: *"ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión"* prevención ésta que se refiere a que nadie puede ser privado de su libertad por un plazo mayor al expresado, sin que se haya dicta dicho proveído judicial.

De lo antes dicho, se deduce que el término de setenta y dos horas de que dispone el juez de la causa para dictar el auto de formal prisión es muy reducido para el acusado, en virtud de que se está en presencia de imposibilidad de desvirtuar los hechos manifestados por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal y consignarlo ante su jurisdicción. Motivo por el cual en la mayoría de los casos, se decreta auto de formal prisión no obstante que no haya cometido delito

alguno, y por ende no se le respeta el estado jurídico de inocencia, obligándolo a permanecer privado de su libertad y sin gozar aún del principio de presunción de inocencia durante la substanciación del proceso penal.

Lo anterior tiene aplicación en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del sexto circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Página: 1165 que se incluye en la presente investigación como Anexo 1.

5.6. GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Así las cosas, en ésta parte se analizarán las garantías individuales consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, por ser éstos preceptos los que consagran específicamente los derechos del acusado en todo proceso penal, que consecuentemente son de suma importancia dentro de nuestro trabajo de tesis ya que a través de las garantías de seguridad jurídica, el gobernado encuentra una amplia protección a su esfera de derecho.

Las garantías individuales que están involucradas en éste precepto constitucional se refieren el *procedimiento penal* comprendido desde el auto judicial inicial hasta sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo.

Dichas garantías de seguridad jurídica, se imputan, evidentemente al gobernado en su calidad de *indiciado o procesado*, e imponen a la autoridad judicial que conozca requisitos constitucionales que debe reunir todo procedimiento penal.

Así las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, son a su vez, objeto de formación de los ordenamientos adjetivos en materia penal; dicho de otra manera, el Código Federal de Procedimientos Penales, así como los diversos códigos penales procesales locales reglamentan los mencionados preceptos.

En atención al principio de presunción de inocencia, como una garantía que debe ser expresa en la Constitución General de la República, que constituye elementos procesales en materia penal, en realidad el estudio de su contenido desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencia, pertenece a una disciplina jurídica denominada *Derecho Procesal Penal*.

Como antecedente inmediato, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 05 de febrero de 1857, estableció con precisión los derechos procesales del acusado, que consistían en que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; que se le tomara su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se pusiera a disposición del juez; que se le confrontara con los testigos que depusieron en su contra; que se le proporcionaran los datos que necesitara en el

proceso para que prepare su defensa; y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente o a través de persona de su confianza y, en su defecto, pudiese elegir un defensor de oficio.

Posteriormente, en el mismo artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 05 de febrero de 1917, se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la constitución anterior.

En primer término, en la fracción I de dicho precepto constitucional se establece la *libertad caucional*, misma que debe otorgar el juez, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, las ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Y aún en caso de delitos no graves, el juez puede negar la libertad caucional, a petición del Ministerio Público, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por una conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El segundo aspecto importante, es el relativo al *derecho de la no incriminación*, o sea, que acorde al contenido de la fracción II del artículo 20

Constitucional, el acusado no podrá ser forzado a declarar en su contra, por consecuencia lógica, queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación o tortura; la confesión vendida a cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Evidentemente, ésta garantía tiene una estrecha relación con la confesión judicial.

En tercer término, las fracciones III, V y VI, del artículo 20 Constitucional, establecen los *derechos de defensa del acusado durante el proceso penal propiamente dicho*, mismos que comprende la audiencia pública, que debe celebrarse ante el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, en la cual debe comunicarse al inculpado el nombre del acusador y la naturaleza de la acusación y se le toma su declaración preparatoria; además, el procesado cuando así lo solicite debe ser careado con los testigos que depongan en su contra, y por lo que se refiere a los medios de prueba, debe el juez de la causa recibir los testigos y los demás medios de convicción que ofrezca el inculpado, auxiliándolo para lograr la comparecencia de los propios testigos que se encuentren en el lugar del juicio.

Ahora bien, éstos derechos relativos de la defensa del procesado se encuentran regulados por los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160; que se refieren sin lugar a dudas a la declaración preparatoria del inculpado y al nombramiento del defensor; 305, 306 y 307 que se refieren al procedimiento ante

los Jueces de Distrito, numerales éstos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, las fracciones VI, VIII y X, del multicitado artículo 20 Constitucional se refieren al órgano jurisdiccional y a los plazos máximos para dictar sentencia y para prolongar la detención, de acuerdo con la pena máxima que corresponde al delito por el cual se sigue el proceso. Por lo que ve al órgano jurisdiccional, el juez debe realizar el juicio en audiencia pública, y puede también intervenir en la decisión de un jurado popular integrado por vecinos del lugar en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

Por lo que se refiere al plazo de juzgamiento, la fracción VIII del citado artículo 20 Constitucional, señala como máximo el de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima excediera de ese tiempo, lo anterior se refuerza con lo establecido por el artículo 8 fracción I de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y que ha sido incorporada al derecho interno por ser aprobada por el Senado de la Republica en decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 07 de mayo de 1981, y que establece el derecho de ser oído ante los tribunales, con mayor razón en materia penal *dentro de un plazo razonable*.

De lo anterior, podemos concluir que, con la reforma de 1993 se adicionó al

penúltimo párrafo del citado artículo 20 Constitucional, donde se establecen que también serán observadas dentro de la averiguación previa, las previstas en la fracción I, que se refiere a la libertad caucional, fracción V del derecho a la prueba, fracción VII derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente, y la fracción IX que se refiere al derecho a ser informado y a contar con defensor, en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan; así como la garantía prevista en la fracción II que es el derecho a no inculparse, misma que no estará sujeta a condición alguna.

Todas las anteriores garantías del acusado expresadas en el artículo 20 apartado A de la propia constitución, son sin lugar a dudas garantías mínimas relacionadas íntimamente con el principio de presunción de inocencia, prestando mayor interés a la garantía de la prueba, donde se advierte que la carga de la prueba le corresponde únicamente al órgano técnico acusador que lo es el ministerio público, quien tiene la acción penal y la de acreditar los elementos constitutivos del delito y la plena responsabilidad del acusado; por lo antes anotado, se puede decir que es posible adicionar expresamente el principio de presunción de inocencia a la constitución como una garantía individual para los individuos que se encuentran sujetos a un procedimiento penal y que en ningún momento se rompe tal principio sino hasta el dictado de sentencia definitiva condenatoria y ejecutoriada donde se acreditan definitivamente los elementos del tipo y la plena responsabilidad; y que en caso de duda se debe absolver al acusado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituye el primer antecedente jurídico en reconocer el principio de Presunción de Inocencia; en nuestro país el único ordenamiento que ha conocido expresamente éste principio, es el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, al establecer en su artículo 30 que *“Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”*. En la actualidad la presunción de inocencia se encuentra reconocida en tratados internacionales que están suscritos por México y que son derecho vigente en nuestro país, desafortunadamente éste principio no se a hecho efectivo, aún y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Presunción de inocencia, se mantiene de manera implícita en la Constitución Federal, de ahí la importancia de la inclusión de éste principio en el texto Constitucional.

SEGUNDA. La Presunción de inocencia configura una garantía básica que se debe observar dentro de todo proceso penal, mediante la cual se impone al estado la obligación de dar a toda persona el trato de inocente, hasta el momento en que los tribunales, lo declaren culpable mediante sentencia firme., Es decir *“Todo Acusado se presume inocente hasta que sea pronunciado culpable”*. Y de está manera lo reconocen la mayoría de los países latinoamericanos, los cuales establecen en sus Constituciones de manera expresa la Garantía de presunción

de inocencia.

TERCERA. Las Garantías Individuales son las Instituciones y Condiciones establecidas en la Constitución de un Estado por medio de las cuales, se asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los todos los derechos que la propia Constitución prevé.

CUARTA. La consagración del principio fundamental de presunción de inocencia, en nuestra Constitución General de la República, como una garantía individual dentro del procedimiento penal, proporcionaría certeza jurídica al inculpado, en virtud de que no se considerará culpable hasta en tanto la autoridad jurisdiccional le dicte una sentencia definitiva que ponga fin a la instancia y ésta sea condenatoria, convirtiéndose así en una garantía de libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos como contra la reacción de la víctima, garantía que en todo caso, debe beneficiar a cualquier delincuente, sea este primario o reincidente.

QUINTA. Al elevar el principio de presunción de inocencia a rango Constitucional como una garantía individual, se le daría la categoría y naturaleza de Derecho Público Subjetivo Fundamental. Además de acuerdo con este principio de Presunción de inocencia, no es el acusado o inculpado quien tiene que acreditar su inocencia, sino que la carga de la prueba le corresponde única y exclusivamente al órgano acusador. Lo anterior es sustentado por lo establecido

en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966* y en el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas*, los cuales instauran que corresponde a la parte acusadora la carga de la Prueba.

SIXTA. Se estima que estableciendo en la Constitución General de la República el principio de Presunción de Inocencia, se enmendarían una serie de vicios e interpretaciones equivocadas en cuanto a que es frecuente en la realidad abusar de las medidas cautelares, ya que dejan de ser verdaderas medidas y pasa a ser unas verdaderas penas que se infringen a los inculpados al restringir la posibilidad de la libertad bajo fianza o caución, como consecuencia de lo anterior internar a los inculpados en el Centro de Readaptación Social y de alta seguridad en donde se les aplican los mismos reglamentos y tratos que a los reos ya sentenciados y juzgados por la autoridad competente.

SÉPTIMA. El tema estudiado es de suma importancia e interés social, para que los gobernados y sus autoridades jurisdiccionales al hacer una lectura íntegra de nuestra máxima ley se percaten que todo individuo que está sujeto al un procedimiento penal es inocente hasta que se le demuestre lo contrario por el órgano técnico acusador, y que sólo la sentencia definitiva ejecutoriada es la resolución definitiva que desvirtúa dicho principio.

PROPUESTA.

Tomando en consideración el análisis realizado a lo largo del presente trabajo de investigación, sumado a que nuestra Ley Suprema no incluye en su redacción de manera expresa el Principio de Presunción de Inocencia, se propone:

Integrar al artículo 20 apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inclusión expresa de tal principio y de ésta manera *Elevar a Rango Constitucional y De Garantía Individual La Presunción De Inocencia*, toda vez que urge una adición que impida ultrajes sistemáticos a las Garantías Individuales de los gobernados por una falta de conocimiento e interpretación técnica jurídica de los encargados de elaborar las leyes en nuestro país.

A groso modo la inclusión de la mencionada garantía quedaría contemplada de la siguiente manera;

“... Artículo 20 Constitucional. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Todo Acusado se presume inocente hasta que sea pronunciado culpable, en virtud de sentencia condenatoria definitiva que ponga fin a la instancia dictada por la autoridad jurisdiccional competente.

II. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...”

BIBLIOGRAFÍA

1. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, (1999)
"Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa, México D.F.

2. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, (2000),
"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"
Editorial Porrúa, México D.F.

3. CARRARA FRANCISCO, (1999)
"Programa de Derecho Criminal"
Editorial Themis, Colombia.

4. CASTELLANOS TENA FERNANDO, (1991)
"Lineamentos Elementales de Derecho Penal"
Editorial Porrúa, México D.F.

5. CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, (1992)
"Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal"
Editorial Duero , México.

6. COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, (2003)
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Editorial Porrúa, México 2003.

7. CUELLO CALON EUGENIO, (1941)
"Derecho Penal"
Editorial Bosch, Barcelona España.

8. GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, (1998),
"Proceso Penal y Derechos Humanos"
Editorial Porrúa-UNAM, México.

9. GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, (1999)
"Prontuario del Proceso Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, México.

10. MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, (1999)
"El Juicio de Amparo en Materia Penal"
Editorial Porrúa, México.

11. MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, (1997)
"Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal"
Editorial Porrúa, México.

12. MORENO PADILLA JAVIER, (1997)
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"
Editorial Trillas, México.

13. PALOMAR DE MIGUEL JUAN, (1981)
"Diccionario para Juristas"
Editorial Mayo Ediciones Primera edición. México D.F.

14. RIVERA SILVA MANUEL, (1997)
"El Procedimiento Penal"
Editorial Porrúa, México.

15. ROJAS CABALLERO ARIEL ALBERTO, (2002)
"Las Garantías Individuales en México y su interpretación por el Poder
Judicial de la Federación"
Editorial Porrúa, México.

16. ZAMORA-PIERCE JESUS, (1996)
"Garantías y Proceso Penal"
Editorial Porrúa, México.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. (2004)
11ª Edición, Editorial Selecciones Editoriales de Puebla, México.

2. Código Penal para el Estado de Michoacán. (2003)
Anaya Editores S.A., México, D.F.

3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán. (2003)
Anaya Editores S.A., México, D.F.

4. Código Penal Federal. (2003)
Anaya Editores S.A., México, D.F.

5. Código Federal de Procedimientos Penales. (2003)
Anaya Editores S.A., México, D.F.

ANEXOS

ANEXO 1

Tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del sexto circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Página: 1165.

PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL TESTIMONIO SINGULAR NO CORROBORADO CON NINGUNA OTRA PRUEBA, NO BASTA PARA TENERLA POR ACREDITADA. El artículo 19 de la Constitución General de la República, en lo que interesa, dice: "*... auto de formal prisión en el que se expresarán: ... los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para hacer probable la responsabilidad del indiciado. ...*", de lo que se advierte que el precepto legal requiere, para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, que en las fases previas al dictado de ese auto existan pruebas suficientes sobre el particular; por lo que el solo testimonio que no se encuentre corroborado con alguna otra prueba es insuficiente para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Amparo en revisión 192/2001. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

ANEXO 2.

Razonamiento expuesto por la tesis de jurisprudencia, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14; que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que

arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México,

Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

La garantía estudiada fue reiterada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que en su artículo 8., punto 2, inciso b), dice: *Artículo 8. Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

ANEXO 3.

Razonamiento expuesto por la tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: 1ª. XXV/99, Página: 91; que a la letra dice:

PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE REALIZARSE EN UN LUGAR SEPARADO Y BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO DE LOS QUE SE DESTINAN Y APLICAN A LA PRISIÓN COMO PENA. De una interpretación teleológica e histórica del artículo 18 de la Carta Magna, deriva que la prisión preventiva y la prisión como pena se fundan en supuestos diferentes y persiguen finalidades diversas; la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en la certeza de que han cometido un delito; lo que produce en favor de los procesados la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de convivencia por razones de justicia y dignidad, y mantenerse a salvo de las influencias criminales de éstos, condición que, por lo mismo, se satisface si un mismo centro se destina a albergar a inculpados y sentenciados, con tal que se conserve esa separación física; asimismo, no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento en la internación igual que el diseñado para los sentenciados, pues si la estancia de estos últimos se funda en la determinación de que han perpetrado un delito y han adquirido, por

añadida, el carácter de delincuentes, el régimen de tratamiento interno será de trabajo y educación con el fin específico de lograr su readaptación social, lo cual, desde luego no debe imponerse a los procesados por el hecho mismo de aún no compartir el estatus de delincuentes.

Amparo en revisión 3480/98. José Luis López García o José Alfredo Durán Mata y otro. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.